

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff. Above him is a crown. To the left and right are various heraldic symbols, including a castle and a lion. The text around the border of the seal reads "UNIVERSITAS CAROLINA ACADÉMICA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS URBIS CONSPICUA CAROLINA ACADÉMICA COACTEMALENSIS INTER".

**INTEGRAR NORMAS QUE ESTABLEZCAN UN MECANISMO EFICAZ PARA
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEBIDO AL
USO PROGRESIVO DE LA TECNOLOGÍA Y LAS REDES SOCIALES**

DAVID FERNANDO BRAN GONZÁLEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INTEGRAR NORMAS QUE ESTABLEZCAN UN MECANISMO EFICAZ PARA
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEBIDO AL
USO PROGRESIVO DE LA TECNOLOGÍA Y LAS REDES SOCIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DAVID FERNANDO BRAN GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Sergio Roberto Santizo Girón
Vocal: Licda. Nidya Graciela Ajú Tezaguic
Secretario: Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo

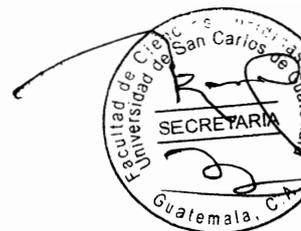
Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía
Vocal: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López
Secretario: Lic. Juan Antonio Aguilón Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 13 de junio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROSA DEL CARMEN BEJARANO GIRON**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DAVID FERNANDO BRAN GONZÁLEZ, con carné **201211130**,
 intitulado **INTEGRAR NORMAS QUE ESTABLEZCAN UN MECANISMO EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DEL**
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEBIDO AL USO PROGRESIVO DE LA TECNOLOGÍA Y LAS REDES SOCIALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / junio / 2017.

Rosa Del Carmen Bejarano Giron
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Rosa Del Carmen Bejarano Giron
 Abogada y Notario



MSc. Rosa del Carmen Bejarano Girón
Abogada y Notaria
7ª. Av., 8-56, Edificio El Centro, segundo nivel, oficina 222, zona 1, Ciudad de Guatemala.



Guatemala, 20 de febrero de 2019

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
Firma: *Rosa del Carmen Bejarano Girón*

Distinguido Licenciado:

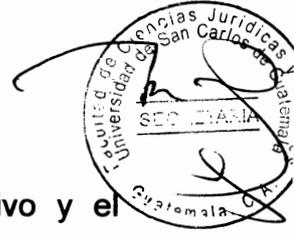
Con fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, mediante providencia correspondiente, fui designada asesora de tesis del bachiller David Fernando Bran González. Habiendo realizado modificaciones en el intitulado de la tesis para adecuarlo al contexto jurídico actual, se intitula: **“INTEGRAR NORMAS QUE ESTABLEZCAN UN MECANISMO EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEBIDO AL USO PROGRESIVO DE LA TECNOLOGÍA Y LAS REDES SOCIALES”**. Por lo que expongo:

I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con el estudiante referido.

II. El ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realicé habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.

III. El ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de

MSc. Rosa del Carmen Bejarano Girón
Abogada y Notaria
7ª. Av., 8-56, Edificio El Centro, segundo nivel, oficina 222, zona 1, Ciudad de Guatemala.



tipo descriptivo planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizado adecuadamente lo analizado.

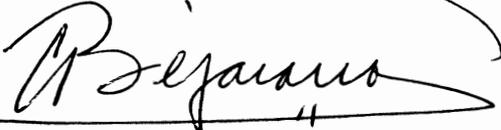
IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos.

VI. La contribución científica de la investigación realizada por el ponente coadyuva a delimitar dentro del marco jurídico guatemalteco el derecho a la propia imagen, en el ámbito de la tecnología y las redes sociales. A la vez, propone un mecanismo eficaz para la efectiva protección de dicho derecho humano, mediante la integración de normas de carácter administrativo.

Tomando en consideración lo antes expuesto, EMITO DICTAMEN FAVORABLE en virtud que el trabajo de tesis del bachiller, **DAVID FERNANDO BRAN GONZÁLEZ**, cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite respectivo, y pueda evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,



MSc. Rosa del Carmen Bejarano Girón
Abogada y Notaria
Colegiada No. 4,226

Rosa Del Carmen Bejarano Girón
Abogada y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de mayo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DAVID FERNANDO BRAN GONZÁLEZ, titulado INTEGRAR NORMAS QUE ESTABLEZCAN UN MECANISMO EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEBIDO AL USO PROGRESIVO DE LA TECNOLOGÍA Y LAS REDES SOCIALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS: Porque sin su voluntad y amor incondicional no podría estar el día de hoy aquí presente frente a ustedes.

A MI MADRE: Rosario González Castillo, por ese amor y bondad irrestrictos que existen en su corazón. Por ser pilar fundamental y motor de mi vida, porque tu apoyo ha sido incondicional a lo largo de estos veinticinco años. Gracias madre, por todas tus oraciones, tanto tuyas como de mi padre, que me protegen día con día de todas las adversidades, y que nos permiten lograr esta victoria tan grande.

A MI PADRE: David Bernardo Bran Taracena, porque a través de su gran corazón y humildad me ha dado constantes lecciones de vida. Infinitas gracias padre por ese gran amor e irrestricto apoyo que me das, y por enseñarme el verdadero valor de la honradez y del trabajo duro. Gracias por todos tus desvelos y madrugadas, sacrificios que hoy me permiten estar aquí forjándome como un profesional de bien.

A MI FAMILIA: Familia Bran y Familia González, porque a lo largo de mi vida me han brindado el cariño y enseñanzas de vida.



A MIS AMIGOS:

En especial a Samuel De León, Lisa Secaida, María del Carmen Peláez, Samuel Herrera, Fernando Asturias, Pablo Fuentes, Cynthia Lone, Alejandra Muss, Benjamín Urizar, David Carrillo, Luis Pedro Castañeda y Javier Posadas; por haber formado parte importante de esta carrera universitaria.

A: Lic. Aldo Gómez, Lic. Diego Díaz e Idania Flores, por abrirme las puertas al mundo de la práctica profesional.

A: Mis segundos padres, Alba Gudiel y Gregorio Castillo, por sus consejos y amor que siempre están presentes en mi vida.

A: Mis padrinos: Elvira González, Carlos Rodas, Patricia Carrillo (Q.E.P.D.) y Sebastián García, por ser guías de luz en mi vida.

A: Mis ahijadas, Angie y Mayte, y a sus padres, Otto Mauricio y Sayda García, por su amistad y cariño sinceros.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme la academia, pieza fundamental en esta hermosa carrera, y permitirme formarme como profesional. Serás siempre mi alma mater.



PRESENTACIÓN

Las ramas cognoscitivas de la ciencia del derecho utilizadas en la investigación realizada son, en primer lugar, la de los derechos humanos, dentro de la cual se engloba el derecho humano a la propia imagen. También, se utilizó el derecho administrativo, ya que son normas jurídicas esencialmente administrativas las que se pretenden adicionar a la legislación nacional actualmente vigente.

La investigación se enfoca en el departamento de Guatemala, ya que es el área metropolitana la que posee el foco tecnológico del país, y la cual, por ende, posee la mayor tendencia en el uso de redes sociales. El periodo de tiempo en el que se realizó la investigación es a partir del año 2016 hasta la actualidad, periodo en el cual las redes sociales se encuentran en auge y son de gran influencia en la República de Guatemala.

El objeto de estudio en la investigación realizada fue el derecho a la propia imagen, como un derecho novedoso y progresivo dentro del marco de los derechos humanos actuales.

Como sujeto de estudio de la investigación, se estudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos, como la entidad administrativa encargada de la protección de dicho derecho humano. Como aporte académico de la investigación cualitativa realizada cabe señalar la integración del derecho humano a la propia imagen, en cuanto derecho humano, dentro del marco jurídico guatemalteco; así mismo la necesidad de implementar normas de carácter administrativo atinentes a la Procuraduría de los Derechos Humanos, que establezcan un mecanismo eficaz para la protección de dicho derecho humano.



HIPÓTESIS

El derecho a la propia imagen es inherente a la calidad de ser humano y por tanto requiere la implementación de normas que establezcan mecanismos eficaces para su protección, específicamente en lo relativo a los perjuicios que pueden acaecer en su contra en el ámbito de las redes sociales.

Al adicionarse un conjunto de normas administrativas de carácter preventivo al Acuerdo SG-078-2013, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, puede crearse un mecanismo eficaz dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual permita la protección del derecho a la propia imagen debido a la vulneración que este sufre constantemente por la utilización progresiva de los medios tecnológicos y las redes sociales en el país.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada a través del método analítico, por lo que se evidenció la naturaleza del derecho a la propia imagen en cuanto derecho humano, la integración que por ende implícitamente se realiza en el marco constitucional guatemalteco, el menoscabo del que es susceptible en las redes sociales y la necesidad de aplicar normas y protocolos internos por parte del Procurador de los Derechos Humanos para salvaguardar dicho derecho.

La hipótesis, en cuestión, fue validada, ya que se determinó que, a través de normas de carácter eminentemente administrativas y preventivas, establecidas en un Acuerdo del Procurador de los Derechos Humanos, es posible la creación de una defensoría que pueda encargarse exclusivamente de la protección del derecho a la propia imagen.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los derechos fundamentales y su conceptualización como derechos humanos...	1
1.1. Conceptualización de los derechos fundamentales	2
1.2. Los derechos humanos y su identificación como derechos fundamentales....	5
1.3. Características de los derechos humanos	9
1.4. Fundamento y realidad de los derechos humanos	11
1.5. Los derechos humanos en el marco constitucional guatemalteco	14

CAPÍTULO II

2. La imagen humana y su aproximación como derecho inherente al ser humano ...	17
2.1. Antecedentes de la imagen humana.....	18
2.2. La imagen humana y su conceptualización	20
2.3. Surgimiento del derecho a la propia imagen.....	21
2.4. Conceptualización del derecho a la propia imagen.....	22
2.5. El derecho a la propia imagen y su regulación en otros países del mundo	24
2.5.1. Derecho a la propia imagen en Latinoamérica.....	25
2.5.2. Derecho a la propia imagen en Europa.....	29
2.6. Derecho a la propia imagen en el derecho anglosajón	32



Pág.

CAPÍTULO III

3. El derecho a la propia imagen y su integración en el marco jurídico nacional e internacional.....	35
3.1. Definición del derecho a la propia imagen	36
3.2. Autonomía del derecho a la propia imagen	38
3.3. Diferenciación del derecho a la propia imagen con otros derechos análogos	42
3.3.1. Derecho al honor	42
3.3.2. Derecho a la intimidad	43
3.3.3. Derecho de la patrimonialización de la imagen humana.....	45
3.4. Integración del derecho a la propia imagen en el marco jurídico internacional.....	47
3.5. Integración constitucional del derecho a la propia imagen en el marco jurídico nacional	50

CAPÍTULO IV

4. Mecanismo eficaz para la protección del derecho a la propia imagen en Guatemala debido al uso progresivo de la tecnología y las redes sociales	55
4.1. Definición de tecnología de la información y la comunicación	56
4.2. Las redes sociales y su conceptualización dinámica	58
4.3. La problemática de las redes sociales en relación al derecho a la propia imagen	62



4.4. Normas que establecen un mecanismo eficaz para la protección del derecho a la propia imagen.....	64
4.5. Defensoría del derecho a la propia imagen	66
4.5.1. Marco jurídico	67
4.5.2. Forma de creación y funcionamiento	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

En el Estado de Guatemala el derecho a la propia imagen se integra constitucionalmente por su calidad de derecho humano, puesto que no se encuentra regulado expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala. No obstante, gracias a los avances en las tecnologías de la información y la comunicación, así como la subsecuente creación de las redes sociales, ambientes virtuales de comunicación entre usuarios, se crea un contexto en donde desde el ámbito digital puede existir un menoscabo al referido derecho fundamental. Por tanto, al percatarse de la posible violación al derecho a la propia imagen en las redes sociales, se considera oportuno establecer las normas y mecanismos que pueden aplicarse a nivel nacional para evitar tal agravio, siendo este el motivo por el que se escogió como tema de investigación.

Con base a la hipótesis, en la cual se realizó la investigación respectiva, se determinó que el derecho a la propia imagen, que es inherente a la calidad de ser humano, requiere de la implementación de normas que establezcan mecanismos eficaces para su protección, siendo que en el caso de Guatemala ello se debe realizar a nivel interno, desde la competencia del Procurador de los Derechos Humanos.

Como objetivo general se planteó el establecer los fundamentos doctrinarios y legales para la comprensión del derecho a la propia imagen y los motivos de su necesaria protección, en especial de los perjuicios que pueden cometerse contra las personas en el ámbito de las redes sociales. Cabe señalar que este objetivo fue cumplido, al realizar el análisis correspondiente de la legislación internacional y determinar así, como ésta se debe de aplicar en la legislación guatemalteca por medio de la integración constitucional de cualquier derecho humano aunque no esté expresamente incluido en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El contenido de esta investigación se dividió en cuatro capítulos, desarrollando el primero de estos lo relativo a los derechos humanos en cuanto a su conceptualización como derechos fundamentales; el segundo relativo a la imagen humana y al surgimiento del



derecho a la propia imagen; el tercero expone lo referente al derecho a la propia imagen como tal, dentro del marco jurídico internacional y nacional; y finalmente el cuarto capítulo establece la problemática que acaece en relación al derecho a la propia imagen en el ámbito de las redes sociales y el mecanismo normativo que podría aplicarse para prevenir y resarcir la vulneración de dicho derecho.

Por su parte debe destacarse que en la investigación se aplicó el método analítico para abstraer los puntos a investigar de la hipótesis propuesta y el método sintético para recopilar sistemáticamente los resultados recabados. Además, se aplicó la técnica bibliográfica y documental para la recopilación de las fuentes legales y doctrinarias que fuesen suficientes para fundamentar los datos obtenidos de la actividad investigativa que se ejecutó.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y de que actualmente es evidente la constante vulneración que el derecho a la propia imagen sufre a través de las redes sociales, es necesaria la creación de una entidad administrativa adscrita a la Procuraduría de los Derechos Humanos, que vele por el estricto cumplimiento de dicho derecho humano, y que utilizando los medios tecnológicos que existen actualmente, pueda brindar a las personas una respuesta eficaz ante la vulneración del mismo.



CAPÍTULO I

1. Los derechos fundamentales y su conceptualización como derechos humanos

La sociedad y civilización humana ha logrado avanzar conforme el paso del tiempo, teniendo fases de evolución e involución que eventualmente siempre han devenido en un desarrollo generalizado de la sociedad, a un ritmo relativamente acelerado. Ello también se ha evidenciado en el ámbito jurídico, el cual gracias al estudio de su materia ha permitido la construcción de un derecho como en la actualidad se le comprende, aceptándose universalmente que existe tanto una esfera científica como normativa, además de valorativa, fáctica e incluso filosófica. Ahora entre los avances más destacables dentro del derecho cabe resaltar la conceptualización de los derechos humanos, es decir aquellos inherentes al ser humano, ello como resultado de un punto de inflexión histórico, concretamente la Segunda Guerra Mundial, y como resultado de una modernización de las posturas iusnaturalistas.

En realidad, la idea de derechos, que le son propios a cualquier individuo, independientemente de la posición social o económica que ostente, es un esquema teórico que se construyó desde las primeras corrientes jurídicas de índole científica o por lo menos con una visión técnica de lo jurídico. Sin embargo, en la mayoría de los casos estos derechos se encontraban vinculados al concepto naturaleza humana, relacionados entonces al llamado iusnaturalismo, lo cual presentaba equívocos y dificultades teóricas por lo ambiguo y abstracto que este último puede llegar a ser, por lo que nunca logró una



aceptación generalizada, agravándose ello en la falta de unidad entre aquellos que defendían tales criterios.

Gracias al hito histórico que representó el conflicto bélico más grande de la historia humana, se logró conciliar sobre la existencia de ciertos derechos que le son propios a todo individuo, concretamente a todo ser humano, no vinculándose estos al abstracto concepto naturaleza, sino a la propia calidad de ser humano, lo que no distingue sexo, raza, religión o cualquier otro factor habitualmente empleado para crear distinción entre el colectivo social, siendo que finalmente a pesar de esos factores de diferenciación a todos les es propio la calificación de humano. Estos derechos humanos son fundamentales para la construcción de cualquier estructura estatal moderna, por lo que se hace necesario esclarecer en qué reside la fundamentalidad de esos derechos y como se identifican con el concepto derechos humanos, lo cual se realizará en los siguientes puntos que en breve de desarrollarán.

1.1. Conceptualización de los derechos fundamentales

Existen derechos como la propiedad o en su caso la libertad, que han sido concebidos desde los principios de los primeros sistemas legales, sin embargo, como el resto de facultades que pueden ser nombradas que posean un largo trayecto histórico, estos solo le eran reconocidos a cierto grupo de individuos, es decir a determinados miembros de la sociedad que eran calificados, ya sea como ciudadanos o incluso humanos, en el entendido que en ciertas épocas y lugares existían factores como la esclavitud u otros que permitían desconocer esa calidad a un individuo que objetivamente la ostentaba. Eso



permitía que esos derechos que cualquier ciudadano pudiera ejercer, se considerasen fundamentales a esa calidad, más no a la población en general, lo que devenía en consideraciones equívocas de lo que se consideraba como fundamental.

La fundamentalidad de un derecho fue atribuida incluso a elementos teológicos, considerándose propio de cada individuo aquello que le era otorgado por la divinidad y como falta la comisión de aquello que fuese profano, considerándose un derecho de los individuos el solicitar el castigo de aquello que profanase lo divino o lo natural. En esta consideración de un derecho fundamental, el sustento teórico se encuentra en un escrito de índole religioso, por lo que se considera inherente a todo individuo aquello que se establezca como tal en el texto sagrado, buscándose en este último así mismo la construcción de conceptos como naturaleza o humanidad.

Es evidente, no obstante, que siempre existirá disputa en estos casos, puesto que lo considerado natural y divino para una corriente teológica puede considerarse profano para otra, por lo que es imposible lograr una conciliación sobre lo que puede o no considerarse como una facultad propia de cada ser humano, permitiéndose además severos perjuicios a los apóstatas.

Por ello, conforme la evolución cultural e intelectual de la humanidad se dejó, por un lado, las consideraciones teológicas para establecer los derechos fundamentales del ser humano y se buscó en otros esquemas que se sustentasen en estudios objetivos, incluso si estos fuesen desde posturas intelectuales marcadas. En ese sentido surge, por ejemplo, la ya mencionada escuela iusnaturalista, que proponía determinados derechos



inherentes a todo lo que tuviese naturaleza humana, o la escuela positivista, la cual consideraba como derecho fundamental solo aquello regulado taxativamente de tal forma en norma vigente dentro del marco jurídico de la respectiva estructura política. Sin embargo, ello seguía siendo insuficiente debido a que existía un alto grado de arbitrariedad, ya sea de la conceptualización del concepto naturaleza humana de cada teórico y del cuerpo legislativo de cada estructura política.

Todo lo expuesto en párrafos anteriores sirve entonces para comprender, desde un enfoque teórico, la dificultad que ha implicado el establecimiento de los denominados derechos fundamentales como un concepto jurídico universalmente aceptado, de tal forma que puedan ser ejercidos y protegidos en cualquier estructura política, en la actualidad en cualquier esquema estatal.

Derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva, de prestaciones, o negativa, de no sufrir lesiones, adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”¹.

La anterior definición cumple con establecer aquellos elementos necesarios para la comprensión del concepto derecho fundamental, por lo que también puede concluirse por

¹ Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías, la ley del más débil**. Pág. 37



qué aquello que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala pueden ser calificados de tal forma, ya que todo aquello regulado constitucionalmente se considera de observancia obligatoria por las demás normas del ordenamiento jurídico y constituyen la base de cualquier derecho que pueda ser ejercido y protegido por un ser humano.

Al analizarse el concepto de derecho fundamental puede fácilmente inferirse una identificación con lo que hoy se conoce como derechos humanos, sin embargo, es necesario esclarecer esto y posteriormente desarrollar los aspectos destacables de los últimos, permitiéndose vislumbrar la forma en que los últimos se identifican con los primeros y como su diferenciación se encuentra en una consideración histórica más no conceptual.

1.2. Los derechos humanos y su identificación como derechos fundamentales

De forma breve se anotó como posterior a la Segunda Guerra Mundial el hecho que aconteció un cambio cultural, ideológico y social destacable, constituyéndose como un punto de inflexión en la historia de la humanidad. En todas las esferas de la sociedad se evidenció el cambio, incluyendo el jurídico. Es en ese último ámbito en donde se acuña el término derechos humanos, con una base en las escuelas jurídicas predominantes en épocas históricas anteriores.

Es discutible si fue posterior al conflicto bélico referido, cuándo se crearon sustancialmente los derechos referidos, no obstante, es indiscutible que fue hasta ese momento donde encontraron un reconocimiento universal y el apoyo institucional y legal



suficiente para poder implementarse en la totalidad de Estados que integran la comunidad internacional. Ya no se podía discutir sobre naturaleza o revelaciones divinas, solamente se adscribían estos derechos fundamentales a la propia calidad de ser humano, la cual no distingue en término de sexo, raza, religión u otros análogos.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que además de ser derechos tan vehementemente protegidos y estudiados durante el devenir histórico de la humanidad como lo son la libertad, la propiedad o determinados derechos civiles y políticos fueron adoptados y encuadrados dentro del marco de los derechos humanos. Si bien los anteriores siempre se discutían que eran inherentes a cada individuo, determinadas corrientes ideológicas habían impedido su reconocimiento universal como tales. Sin embargo, ello se acabó al integrarse como derechos humanos, puesto que la mayoría de la comunidad internacional aceptó como incuestionable la necesidad de reconocer esos derechos como fundamentales e inherentes, una calidad fácilmente comprobable, como lo es la humanidad desde un punto de vista objetivo y científico, no en cuanto sus consideraciones filosóficas.

Todo el proceso descrito no fue sino el resultado de los vejámenes sufridos por las personas, como resultado de los dos conflictos bélicos de grado mundial que acontecieron durante el siglo 20. Ya no se podía cuestionar la necesidad de reconocer derechos inviolables para toda persona, ello como resultado de los horrores experimentados durante el desarrollo de las guerras mundiales. Es así como surge un marco institucional y legal que permite y obliga a las naciones a reconocer esos derechos inviolables para cualquier estructura política. Es evidente que ha sido un proceso que hoy



en día continúa y que en diversas ocasiones se ha visto truncado por dictaduras y subsecuentes conflictos bélicos que, si bien en magnitud no llegan a tener tantos involucrados, si conllevan serias consecuencias globales. Eso ha devenido en una constante lucha para reinstaurar el respeto a los derechos humanos cuando estos han sido inobservados, creándose distintos mecanismos nacionales y regionales para ello.

Conforme lo expuesto es posible comprender la facilidad de identificar el concepto derecho fundamental con derecho humano. Sin embargo, para esclarecer no solo la base teórica y contextual, sino además la conceptual, es necesario destacar la definición de ese último.

Por tanto se pueden definir como “aquellos derechos inherentes al ser humano, en virtud de su condición intrínseca de ser persona humana, que han venido reconociéndose a través del desarrollo dialéctico y contradictorio del devenir histórico y social, los cuales han sido consagrados en textos legales de carácter nacional e internacional, para la eficacia de su plenitud y respeto, y que en virtud de la necesidad de protección de ciertos grupos sociales o situaciones de orden general, han venido especificándose”². Puede observarse que, la definición presenta un esquema en donde los derechos humanos se encuentran vinculados, como ya se anotó en ocasiones previas, a la condición incuestionable de ser humano, sin distinción alguna por cualquier factor que pueda servir de diferenciación entre los individuos de una sociedad. Además, plantea su origen en un

² Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 121



desarrollo histórico dinámico y finalmente determina la capacidad que estos tienen de especificarse conforme lo requieran determinados grupos sociales.

Puede afirmarse, que los derechos humanos son los derechos fundamentales que en la actualidad se le reconoce a toda persona sin distinción alguna, encontrándose en un estado de constante desarrollo, evolución y ampliación, especificándose según las necesidades del contexto mundial, atendiendo por tanto a las necesidades de cada grupo social que pueda ser calificado de vulnerable y por ello requiere una protección especial. Además, siendo, los referidos derechos, incuestionablemente el producto de un proceso histórico de índole teórica dentro del marco del desarrollo del derecho.

La prueba de la concepción temprana de los derechos humanos en el iusnaturalismo se encuentra en la definición de derechos fundamentales que determinados tratadistas y juristas reconocidos plantearon en sus obras. Para fundamentar lo anterior basta señalar con las reflexiones de un conspicuo filósofo y teórico inglés, el cual afirmaba que “para entender bien el poder político y derivarlo de su origen, se debe considerar en qué estado de perfecta libertad se encuentra el hombre para regular sus propias acciones y disponer de sus propias posesiones y de sus personas, no se considere mejor, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso o depender de la voluntad de ningún otro. Es también un estado de igualdad en el que todo poder y toda jurisdicción es recíproco... puesto que no existe nada más evidente que esto, que criaturas de la misma especie y del mismo grado, que nacen sin distinción, con las mismas ventajas de la naturaleza y con las mismas dificultades, deben también ser iguales entre ellos, sin subordinados o



sujeciones”³. Se puede decir de esta forma que, el autor expresa la esencia para la construcción conceptual de los derechos humanos, en cuanto conceptualización moderna de los derechos fundamentales.

En concreto puede afirmarse que el concepto derechos fundamentales es un término jurídico que hace referencia de forma amplia a todo el conjunto de facultades inherentes a toda persona, cuyo respeto y observancia es mínima y obligatoria para cualquier construcción política; mientras derechos humanos son aquellas facultades inherentes a la calidad humana, los cuáles son universalmente aceptados por los Estados modernos, cuya observancia y respeto se vuelve obligatoria existiendo incluso un marco legal e institucional amplio para garantizarlos. La identificación entonces de los derechos humanos y derechos fundamentales se encuentra en la especificación de los primeros en relación a los segundos, refiriéndose esencialmente al mismo ser.

1.3. Características de los derechos humanos

En relación al tema en cuestión cabe señalar que “de conformidad con lo resuelto en la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en el mes de junio de 1993, los derechos humanos gozan de las características siguientes: universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación. Por consiguiente, todos los Estados deben tratar los derechos humanos de manera global, justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma urgencia. Así mismo todos los Estados, sean cuales fueren sus

³ Locke, John. **Segundo tratado sobre el gobierno civil**. Pág. 36



sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover todos los derechos humanos y todas las libertades”⁴.

Los derechos humanos son universales puesto que se reconocen por la comunidad internacional, tanto a través de los órganos mundiales como regionales y por cada Estado en particular, por lo que en virtud de tal reconocimiento universal su contenido es incuestionable e inherente a cada individuo de la sociedad.

En relación a la interdependencia debe comprenderse que al ser propios a la calidad humana estos implican facultades y garantías que conforman el sustento sobre el cual se construye el Estado, siendo que ese sustento crea un todo superior a la parte, pero para concretarse debe existir una relación dependiente entre los derechos humanos, no pudiéndose inobservar uno sin perjudicar a los otros. Por lo que la protección de uno implica que se está garantizando desde distintas perspectivas a varios de esos derechos.

Conforme la interdependencia de los derechos humanos se entiende entonces que existe un todo, el cual se integra por cada uno de los derechos en particular que conllevan la calidad de ser inherentes al ser humano, necesitando que para la protección de uno se proteja al resto, consolidando de tal forma la dependencia entre estos.

Ahora esa misma interdependencia se determinó que el reconocimiento y protección de uno de esos derechos humanos se extendía de forma directa o indirecta, en mayor o

⁴ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 33



menor medida, hacia el resto, por lo que, por inferencia, se entiende que el perjuicio hacia uno menoscaba la integridad de la totalidad de esos derechos.

La última característica a tener en consideración es la interrelación, la cual es solo el resultado lógico del resto de las características ya explicadas. Al existir una interdependencia entre cada derecho humano, constituyendo un todo indisoluble, el cual conlleva un reconocimiento universal, se obtiene una incuestionable interrelación en estos, permitiendo esta que se consolide la interdependencia y la indivisibilidad, todo sustentando el reconocimiento universal. Es evidente entonces que cada característica no subsiste por sí misma y también constituyen un conjunto indisoluble que permite una adecuada conceptualización de los derechos humanos.

1.4. Fundamento y realidad de los derechos humanos

El fundamento subjetivo de los derechos humanos se encuentra en la propia dignidad humana, un concepto que se encuentra en constante evolución y ampliación. Por su parte el fundamento objetivo se halla en las normas y cuerpos legales, nacionales o internacionales, dentro de los cuales se preceptúan concretamente el contenido de dichos derechos, los cuales son mencionados más adelante. El fundamento histórico de estos se remite a la constante lucha dialéctica y material para consolidar como una verdad universal la existencia de determinados derechos incuestionables, inherentes a la calidad de ser humano y entendiéndose esta última desde un enfoque preminentemente objetivo y científico. Al respecto cabe señalar que “también los derechos humanos son derechos históricos, que surgen gradualmente de las luchas que el hombre combate por su



emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas producen”⁵.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, la realidad de los derechos humanos presenta por su parte un incuestionable y evidente desarrollo teórico y pragmático, en donde estos se ven ampliados e integrados al ordenamiento jurídico particular de cada Estado.

Lo anterior no implica que en la actualidad dentro del marco estatal existan abusos y violaciones a esos derechos humanos, pero es un objetivo internacional el que estos sean observados y que acaezca la reparación respectiva cuando sean vulnerados. En concreto, acontece en la dimensión fáctica jurídica, una voluntad internacional de observar y proteger a los derechos humanos, muy a pesar de la falta de voluntad de algunos Estados.

En lo que se refiere al Estado de Guatemala puede argüirse un aumento de los cuerpos legales destinados a garantizar, proteger y promover los derechos humanos, buscándose una constante actualización de estos. Ahora ello no implica una falta de abuso contra dichos derechos incluso en pleno siglo 21 o incluso una falta de voluntad política en algunos casos, sin embargo, si existen medios jurídicos, tanto legales como institucionales a los cuales la población puede abocarse para buscar la garantía de estos

⁵ Bobbio, Norberto. **El tiempo de los derechos**. Pág. 70



y su restitución cuando han sido violentados, siendo en los casos más extremos **incluso** pertinente la reparación suficiente en los campos respectivos.

El fundamento de estos derechos siempre se encontrará en la dignidad humana, sin embargo, particularmente desde el enfoque jurídico positivo puede encontrarse un compromiso estatal para su protección y garantía desde el propio preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, ello sin obviar que el título segundo de la misma se denomina derechos humanos, desarrollándose tanto los individuales como los sociales.

Por su parte desde un enfoque internacional, Guatemala ha ratificado un gran número de convenios y tratados internacionales relacionados con la materia, adoptando desde su emisión la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por tanto, puede afirmarse que existe un sustento jurídico suficiente en materia de derechos humanos a nivel nacional, muy a pesar de que la voluntad política muchas veces ha devenido en falta de cumplimiento en esta materia, lo cual conlleva violaciones evidentes a estos derechos.

Es claro que los derechos humanos tienen un fundamento universal tanto a nivel internacional como a nivel nacional, siendo que su realidad es una de constante desarrollo y búsqueda de creación de mecanismos para su protección y garantía.



1.5. Los derechos humanos en el marco constitucional guatemalteco

Es en las constituciones de todos los Estados en donde se establecen los principios filosóficos e ideológicos sobre los cuales se pretenden erigir los mismos, si bien históricamente eso al principio conllevaba que los primeros frutos del movimiento constitucionalista fueran sumarias, no obstante con el paso del tiempo esta tendencia fue modificándose deviniendo ello en constituciones desarrolladas que determinan derechos inherentes y propios de la persona, en cuanto individuo y como miembro de la sociedad. Incluso en la mayoría de casos aquellas constituciones vigentes, esencialmente escritas, por el contexto histórico en el que fueron emitidas han buscado ampliar su contenido, empleando para lo cual distintos métodos, como es el caso, verbigracia, de las enmiendas constitucionales o en su caso las reformas o emisión de leyes de la misma naturaleza.

La norma suprema nacional es desarrollada y como tal se encarga de establecer los derechos inherentes a la calidad de ser humano y por ende fundamentales en el desarrollo de la vida en sociedad y en el ejercicio armonioso de libre arbitrio individual en el conglomerado población del Estado. Parte de la materia del derecho constitucional es indiscutiblemente estudiar y regular los derechos fundamentales de las personas, determinando en que calidad deberán de ser regulados y de qué forma, ya sea desarrollados o en un modo general para poderse aplicar con más facilidad al caso concreto y a los actos habituales del individuo. Son parte del objeto de esta disciplina jurídica y como tal son tratados a nivel guatemalteco.

Teniendo en cuenta que la constitución que actualmente se encuentra vigente en Guatemala fue emitida hace menos de cuatro décadas, es claro que es de una índole



desarrollada, encontrándose en ella regulados distintos derechos y obligaciones inherentes a los miembros de la población guatemalteca.

A los derechos que se encuentran regulados en la norma suprema se les denomina como derechos fundamentales, puesto que deberán de ser observados por cualquier norma del ordenamiento jurídico, por propia jerarquía constitucional. Estos además no tienden a ser excluyentes, permitiendo la integración y ampliación de los mismos mediante medios establecidos en la propia constitución. Lo anterior es el caso de la norma suprema guatemalteca, regulando derechos fundamentales, en calidad de derechos humanos, y permitiendo la integración de nuevos, al ser inherentes a la calidad humana.

El fundamento de lo anteriormente expuesto lo encontramos regulado en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se establece “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Asimismo, el Artículo 46 de dicho cuerpo legal establece que: “Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” Esto último haciendo alusión a la protección explícita y preponderante que la misma constitución otorga a los derechos humanos dentro del marco jurídico guatemalteco.

Con todo lo expuesto anteriormente, es necesario plantearse como se integra dentro de ese marco jurídico el derecho a la propia imagen y cómo se conceptualiza en cuanto a derecho humano, lo cual se realizará dentro del segundo y tercer capítulo propiamente,



buscando entender previamente, qué es la imagen humana y cuál es su importancia en la actualidad, así como, intentar diferenciar e individualizar el derecho a la propia imagen de otros derechos humanos con los cuales se encuentra interrelacionado.



CAPÍTULO II

2. La imagen humana y su aproximación como derecho inherente al ser humano

Para el estudio del derecho a la propia imagen es importante tomar en cuenta, como punto inicial, los antecedentes directos que dieron origen a su surgimiento, así como también los que nos revelan la importancia que la imagen del ser humano ha tenido dentro de la sociedad a lo largo de la historia.

Es necesario dilucidar, también, de qué se compone la imagen humana, qué elementos y características son los que la conforman y la hacen tan importante dentro de una sociedad. Tal como señala Ana Azurmendi Adarraga “la imagen no es un signo más en el proceso comunicativo humano, la imagen del hombre es una encarnación, una plasmación de los rasgos esenciales de la personalidad –de su individualidad y su capacidad comunicativa en primer término- y, en consecuencia, la imagen participa de la dignidad personal propia del ser humano”⁶.

En relación a lo anteriormente expuesto por la autora, se puede decir que la imagen humana forma parte lo que engloba el honor de una persona, lo que la vuelve sumamente importante dentro de las relaciones del ser humano en la sociedad.

⁶ **El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información.** Tomo I. Pág. 21

2.1. Antecedentes de la imagen humana

Se puede afirmar que la imagen humana ha existido desde el origen del ser humano en este planeta, sin embargo, se perfecciona desde el momento en que el ser humano a través de instrumentos o herramientas logra plasmar la silueta y características propias de dicha imagen. “Los primeros vestigios los encontramos en las llamadas pinturas rupestres, en las cuales el ser humano buscaba reflejar su existencia, en ellas se encuentran las primeras manifestaciones de plasmar la imagen y su interacción con su entorno. Se buscaba dar a la imagen una sensación de realismo a través del volumen, aprovechando el abultamiento natural de la roca, con movimiento y policromía. Estas imágenes, en principio se realizaban por creencias mágicas, en la primera etapa de desarrollo social del ser humano”⁷. Es importante resaltar, entonces, la importancia que la representación de la imagen del hombre ha tenido siempre a lo largo de la historia de la humanidad.

Tiempo después, cuando el ser humano ya conformó civilizaciones, fue desarrollado el arte pictórico, en el cual se representaba la forma de convivencia de los seres humanos, sus creencias y diferentes actividades dentro de la sociedad. “En la época de la civilización egipcia, las tumbas de los faraones eran pintadas con representaciones mitológicas y escenas de la vida cotidiana, como la pesca, la caza, las celebraciones, etc. En el arte de la Antigua Grecia se reflejaban los deportes y juegos de la época, así como los temas más recurrentes como la guerra, las luchas y las danzas. Los romanos, por su

⁷ <https://artes2010.wordpress.com/2010/05/07/la-evolucion-de-la-imagen/> (Consultado: 15 de noviembre de 2018).



parte, decoraban sus villas con frescos de bodegones, mitos, paisajes, naturaleza, retratos de la clase imperial, etc.”⁸. Esto evidencia que, la imagen humana ha ido evolucionando de la mano del desarrollo y progreso de las diferentes civilizaciones que han existido en el mundo.

Sin duda alguna, un hito en la evolución de la imagen humana lo marca el surgimiento de la fotografía. Es en la Antigua Grecia en donde surgen los primeros vestigios de lo que actualmente es la fotografía. El filósofo Aristóteles crea en ese entonces, lo que se conoce como la primera de las cámaras oscuras en la historia de la humanidad. Sin embargo, es en la segunda mitad del siglo XV que Leonardo da Vinci, redescubre el funcionamiento de dicha cámara, y logra otorgarle una utilidad práctica y más versátil.

Por su parte, “es en Francia a principios del siglo XIX, en el año de 1816 que el científico Joseph Nicephore logró desarrollar el primer procedimiento técnico exitoso, logrando así obtener las primeras imágenes fotográficas. Sin embargo, la fotografía más antigua que se conserva es una imagen obtenida en 1826 con la utilización de una cámara oscura y un soporte sensibilizado mediante una emulsión química de sales de plata. Es en el año de 1839 cuando en Francia Louis Daguerre publicó su procedimiento para la obtención de fotografías basado en la plata, al cual se le denominó como Daguerrotipo, y el cual logró resolver ciertos problemas técnicos del proceso creado por Joseph Nicephore. Finalmente, es el estadounidense George Eastman, quien inventa el rollo de película, el

⁸ *Ibíd.*

cual llegó a sustituir la placa de cristal, con lo cual consiguió poner la fotografía a disposición de las masas”⁹.

Son, precisamente, todos estos antecedentes los que dan origen al surgimiento de la fotografía que conocemos actualmente, y los que facilitan a la vez el poder capturar y difundir la imagen del ser humano como tal. Es importante hacer alusión a esto, ya que en la actualidad la fotografía es sin duda alguna la forma más común de capturar y difundir la imagen del ser humano.

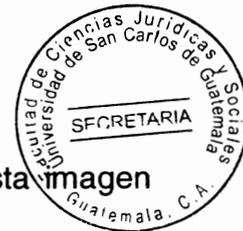
2.2. La imagen humana y su conceptualización

Puede afirmarse que “la imagen humana es un reflejo, una representación de toda la persona en su conjunto, pero, como es generalmente reconocido, la parte del cuerpo que mejor plasma la personalidad del hombre es la cara y que sin embargo, no es posible limitarse a una noción de imagen reducida a las facciones del rostro”¹⁰. Puede afirmarse que lo que establece la autora es cierto, puesto que la imagen humana no se forma únicamente por el rostro de las personas, sino más bien por un conjunto de características que lo identifican ante la sociedad de forma externa, desde el color de su pelo, hasta su propia forma de vestimenta.

Asimismo, dicha autora dice que “la imagen humana es la consideración social de una persona o una entidad. Es una proyección externa connatural al ser humano, propia de

⁹ <https://fotografia101.com/breve-historia-de-la-fotografia> (Consultado: 10 de octubre de 2017).

¹⁰ Azurmendi Adarraga. **Op. Cit.** Pág. 86



la personalidad que permite representar a una persona en su conjunto. Esta imagen individualiza, separa y distingue a un sujeto de los demás”¹¹.

De lo anterior se debe resaltar el hecho de que la imagen individualiza a un sujeto de los demás que existen en la sociedad. Es decir que, es a través de la imagen externa que el ser humano se identifica ante la sociedad, con cada una de sus características. Es por ello la importancia que posee la imagen y la protección de la misma, debiéndosele considerar como un derecho inherente a la propia calidad humana y por lo tanto deberá de amparársele como a cualquier otro derecho humano.

2.3. Surgimiento del derecho a la propia imagen

En lo que respecta a los antecedentes del derecho de la propia imagen, cabe señalar que “estos se encuentran en la Antigua Roma, en el denominado *ius imaginum*, el cual se desarrolla con mayor importancia durante la época de la República. Este era un derecho propio de la clase noble de Roma, el cual se manifestaba en la práctica de realizar máscaras de cera las cuales eran obtenidas luego de ser plasmadas sobre los cadáveres de las personas difuntas. Dichas máscaras de carácter mortuario eran expuestas en los atrios de las casas y eran llevadas en público durante los cortejos fúnebres”¹².

“Las máscaras mortuorias, que consistían en los retratos de los antepasados, reflejaban la costumbre de la creencia del poder conservar la personalidad de un ser humano, si se

¹¹ **Ibíd.**

¹² García Garrido, Manuel Jesús. **Diccionario de jurisprudencia romana**. Tomo II. Pág. 195



conservaba una representación de sus partes más importantes y esenciales, tal como lo es el rostro humano”¹³. Con el **ius imaginum** se representaban, entonces, las características y personalidad propias de cada familia, representando por lo tanto un sentido de honor ante la sociedad, tanto de forma individual como de forma colectivo.

2.4. Conceptualización del derecho a la propia imagen

En lo que respecta al tema central objeto de este capítulo puede señalarse que “el derecho a la propia imagen se configura como la facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consistente en la esencia de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero, sea cual sea la finalidad del mismo. También define el derecho a la propia imagen como la facultad exclusiva del interesado de difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción”¹⁴. Se puede decir, entonces, que el derecho a la propia imagen, busca en esencia, a manera de protección, impedir que la imagen de una persona sea tanto capturada como difundida sin el previo consentimiento de la misma.

El autor español Marc Carrillo dice que “el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la potestad para disponer de su imagen física impidiendo su difusión salvo que medie su propio consentimiento”¹⁵. El autor español relaciona esto a que los avances tecnológicos permiten mil maneras de reproducir la imagen de una persona sin que ésta pueda llegar

¹³ **Ibíd.**

¹⁴ **Ibíd.**

¹⁵ http://elpais.com/diario/2003/03/15/catalunya/1047694043_850215.html. (Consultado: 4 de octubre de 2016).



a darse cuenta de este hecho. Por tal razón, la constitucionalización de forma autónoma de este derecho de la personalidad, diferenciándolo del derecho al honor y del derecho a la intimidad, es una garantía frente a aquellas intromisiones ilegítimas sobre la vida de la persona que consisten en reproducir su imagen física por cualquier medio que pueda hacerla identificable (televisión, vídeo, fotografía o incluso caricatura), con absoluta abstracción de su propia voluntad.

Se debe señalar que “el derecho a la propia imagen posee un doble aspecto: uno positivo y uno negativo. Su aspecto positivo es el derecho que cada persona tiene de captar, reproducir y publicar su propia imagen, dónde y cuándo lo deseé”¹⁶. Por su parte, el connotado autor Xavir O’ Callaghan dice que “este derecho en su faz positiva lo ejerce la persona que posa para un pintor o un fotógrafo, lo ejercen los actores, las modelos profesionales, las personas públicas o cualquier persona en general”¹⁷. En su aspecto negativo, el derecho subjetivo a la propia imagen es del derecho que la persona tiene de impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros, sin su consentimiento.

Se concluye, entonces que, en un contexto actual el derecho a la propia imagen atribuye al individuo la capacidad de decidir libremente sobre la captación, reproducción o difusión de su imagen entendida como representación gráfica de la figura humana. Por lo que este derecho faculta a las personas a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción.

¹⁶ Gorosito Pérez, Alejandro. **Exégesis del derecho a la propia imagen**. Pág. 45

¹⁷ **La libertad de expresión, sus límites: honor, intimidad, propia imagen**. Pág. 47

En relación a lo mencionado anteriormente, las redes sociales han permitido un nuevo medio de interacción entre sus usuarios donde existe la posibilidad de intercambiar fotografías, videos y otros datos que convierte la comunicación **inter partes** más inmediata e interesante. “El usuario de las Redes sociales tiene la facultad de decidir si consiente la difusión de su imagen y la información que revela sobre su intimidad, o de lo contrario prefiere mantener dicho contenido en una esfera más privada”¹⁸. En este sentido, es importante hacer notar, que actualmente, incluso las redes sociales utilizan mecanismos para que los usuarios puedan reportar imágenes que a su propia consideración se estén utilizando de alguna manera incorrecta, o cuyo contenido no es moralmente apropiado.

2.5. El derecho a la propia imagen y su regulación en otros países del mundo

El derecho a la propia imagen es un derecho relativamente nuevo, ya que ha ido surgiendo de la mano de la tecnología y sus avances para capturar la imagen humana y la difusión de la misma. Por lo cual, dicho derecho no se encuentra regulado como tal en todas las legislaciones a nivel mundial. Son algunos países los que han logrado entender de forma autónoma el derecho a la propia imagen, y los cuales lo han incluido dentro de sus legislaciones internas. A continuación, se realiza una breve descripción de las legislaciones a nivel mundial, en las que se encuentra regulado el derecho a la propia imagen.

¹⁸ <http://www.delitosinformaticos.com/12/2012/proteccion-de-datos/derecho-a-la-propia-imagen>.
(Consultado: 8 de octubre de 2018).



2.5.1. Derecho a la propia imagen en Latinoamérica

Argentina fue uno de los primeros países de América Latina que legisló sobre el derecho a la propia imagen. Esto se logró a través de la inserción del Artículo 31 del Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley 11.723 del Congreso de la Nación de Argentina, aprobada en 1933, el cual tiene un sentido limitativo, ya que se puso un límite a los autores de las obras fotográficas, prohibiéndoles comercializar un retrato sin el consentimiento expreso de la persona fotografiada. Sin embargo, por “el surgimiento de los derechos de tercera generación, la doctrina y la jurisprudencia moderna argentina tutelaron el derecho a la propia imagen en un sentido amplio. Por lo que se ha utilizado el Artículo 31 de la Ley 11.723, mencionada anteriormente, recurriendo a las interpretaciones extensivas”¹⁹. Dicha legislación, evidencia que la protección del derecho a la propia imagen debe de ir encaminada a impedir la captura o difusión de la imagen humana sin el consentimiento expreso o tácito de la persona.

El Artículo 31 del Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, la Ley 11.723, establece: “El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con

¹⁹ Gorosito Pérez. **Op. Cit.** Pág. 67



fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.” Sin embargo, como es notorio, no se regula como un derecho humano autónomo, sino que tiene un carácter limitativo, puesto que únicamente se regula como una prohibición de comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento.

En Colombia, en relación a los aspectos sustanciales del derecho a la propia imagen, la Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia en diversas sentencias lo ha desarrollado y reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental autónomo sujeto a la acción de tutela, es decir de protección. Por lo que a continuación, se analizan algunas sentencias de la Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia en la sentencia T-90 de 1996, reconoce la protección al derecho a la propia imagen por su conexión con otros derechos fundamentales en la cual definió a la imagen como “... representación externa del sujeto (...). Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que [...] toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, ésta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro...” Sin embargo, fue hasta en el año 2007 en la sentencia T-405, cuando la Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia reconoció el derecho a la propia imagen expresamente como un derecho autónomo expresando lo siguiente: “el derecho a la

imagen... como un derecho autónomo que puede ser lesionado en forma independiente o concurrente con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular”. A partir de tal sentencia fue posible la protección de dicho derecho, bajo la acción de tutela, asimismo reconoció este desde una doble dimensión, indicando en la misma, que versa de un contenido tanto moral como patrimonial.

En este sentido Guzmán Delgado establece que, “el primero se refiere a la facultad de impedir su uso no autorizado por parte de terceros; el segundo, en cambio, en relación con el derecho a explotar la imagen económicamente”²⁰. Sin embargo, es importante tener presente que, dentro del derecho colombiano, esta acción no es indemnizatoria. En consecuencia, no puede ser ejercida para resarcir los perjuicios económicos que el uso no autorizado de una imagen ocasione a su titular.

Por su parte, en la Ley sobre derechos de autor, Ley 23 del Congreso de la República de Colombia, aprobada en 1982, respecto a la protección del derecho en mención establece: “Artículo 87.- Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en el Artículo 36 de la presente Ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso, o habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el Artículo 83 de esta Ley. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo con la correspondiente indemnización de perjuicios”.

²⁰ Guzman Delgado, Diego Fernando. **El Contexto actual del derecho de la imagen en Colombia**. Pág. 57



En relación a lo establecido en el párrafo anterior, se puede decir que el derecho a la propia imagen conlleva de forma implícita el derecho de resarcimiento económico en caso de ser quebrantado.

En este sentido, es importante establecer que a partir de esta regulación se desprende el derecho a la propia imagen como la facultad que ostenta un individuo de autorizar o prohibir el uso de su imagen. Asimismo, en el desarrollo de dicha normativa, se deja el campo abierto para establecer las prerrogativas y estipulaciones para la explotación económica del derecho, así como la forma de resolución de controversias en dicho campo en concreto, estableciendo un contexto jurídico con amplitud de acción.

En la legislación colombiana, por medio de la Ley de protección de datos personales, Ley 1581 del Congreso de la República de Colombia, aprobada en 2012, se establecieron los requisitos especiales para las licencias de uso de imagen, procedimientos para que el titular de la imagen pueda supervisar el uso adecuado de esta y sanciones frente a un tratamiento inadecuado de la misma.

Es notorio que dentro del marco jurídico colombiano se cuenta con una amplia regulación del derecho a la propia imagen, tanto desde el aspecto del derecho positivo como desde el aspecto jurisprudencial, protegiendo y reconociendo tanto el ámbito patrimonial como moral, asimismo este se puede hacer valer por la vía de una acción de tutela al haber sido reconocido por el tribunal constitucional como un derecho fundamental y autónomo.



2.5.2. Derecho a la propia imagen en Europa

En la legislación europea, el derecho a la propia imagen en España fue legislado en la Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Ley orgánica 1/1982 del Congreso de los Diputados del Estado de España en 1982. Dicha legislación alcanzó jerarquía constitucional a través del artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978. En España el derecho a la propia imagen está reconocido como un derecho fundamental y autónomo a partir de su regulación constitucional en el artículo 18.1, el cual establece: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

En la sentencia del Tribunal Constitucional de España, 170/1987 del 30 de octubre, estableció: “... Los derechos a la intimidad y la propia imagen garantizados por el art. 18 de la Constitución forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto”. Es destacable, como la legislación española reconoce de forma expresa y como un derecho autónomo, al derecho humano a la propia imagen, otorgándole la protección adecuada que el mismo merece.



Asimismo se encuentra regulado por vía de la Ley de protección civil del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Ley orgánica 1/1982, un procedimiento específico de protección del derecho a la propia imagen, sin embargo, es importante resaltar que este se refiere a una protección desde la esfera patrimonial y moral, ya que la protección desde el punto de vista constitucional se refiere únicamente al ámbito moral del derecho a la propia imagen como un derecho fundamental.

En este sentido, el Tribunal Constitucional de España estableció en la sentencia 81/2001, de 26 de marzo, "...Es cierto que en nuestro Ordenamiento especialmente en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se reconoce a todas las personas un conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de la imagen. Sin embargo, esa dimensión legal del derecho no puede confundirse con la constitucional, ceñida a la protección de la esfera moral y relacionada con la dignidad humana y con la garantía de un ámbito privado libre de intromisiones ilegítimas. La protección de los valores económicos, patrimoniales o comerciales de la imagen afecta a bienes distintos de los que son propios de un derecho de la personalidad y, por ello, aunque dignos de protección y efectivamente protegidos, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen del artículo 18.1 CE..." Es necesario destacar, que en dicha sentencia se hace una diferenciación expresa entre el derecho a la propia imagen como derecho humano fundamental a la persona y el derecho a la imagen en un aspecto puramente comercial.

En cuanto a la autonomía del derecho a la propia imagen Tribunal Constitucional español, estableció en la sentencia 139 /2001, de 18 de junio, lo siguiente: "un derecho



constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen, que, afectado a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente al conocimiento de los demás. Por ello, atribuye a su titular la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual”.

En este sentido, es importante resaltar que, en España, al contrario de las legislaciones analizadas anteriormente, la introducción a la protección del derecho a la propia imagen se ha dado por vía de la normativa en materia de propiedad intelectual y posteriormente ya es reconocido como un derecho fundamental y autónomo por la jurisprudencia constitucional; cuenta con una protección constitucional expresa del derecho en mención, así como con una ley orgánica específica.

Asimismo, es preciso mencionar que, el tribunal constitucional se ha apartado de su propia jurisprudencia al establecer primero que el derecho a la propia imagen se encuentra de manera conjunta con el derecho a la intimidad y el derecho al honor y en sentencias posteriores establece que es un derecho autónomo, el cual puede ser vulnerado sin necesidad que el derecho a la intimidad y al honor se vulneren.



2.6. Derecho a la propia imagen en el derecho anglosajón

El derecho a la propia imagen desde el derecho anglosajón, específicamente en Estados Unidos de América, presenta una perspectiva interesante. La inserción de este se dio por vía del derecho a la intimidad como **the right to be let alone** -el derecho a ser dejado en paz- término utilizado por primera vez por el Juez Cooley. Posteriormente los juristas Samuel Warren y Louis Brandeis en 1890, publicaron el artículo **The Right to Privacy**, en el cual establecen las reglas básicas que rigen el derecho a la privacidad.

La autora Estrella Gutiérrez David establece que “En el Derecho civil norteamericano la protección del derecho a la intimidad se ha basado en tradicionalmente cuatro acciones judiciales distintas: a) la intromisión (**intrusion**) en la propiedad privada del demandante o mediante el uso de aparatos de escucha o grabación; b) la revelación pública (**public disclosure**) de hechos íntimos del demandante; c) la desacreditación de alguien ante la opinión pública creando una falsa impresión (**false light**), por ejemplo, mediante la publicación de una noticia engañosa; d) la apropiación (**appropriation**) del nombre o apariencia del demandante con propósito comercial. Es precisamente de esta última acción civil, la apropiación, de donde nace la protección del derecho a la propia imagen (**the right to publicity**)”. Si bien es cierto que la legislación de los Estados Unidos de América, no regula de forma explícita el derecho a la propia imagen, se puede deducir la protección del mismo a través del derecho a la intimidad y las cuatro acciones judiciales mencionadas anteriormente.



Ahora bien, en el Reino Unido no se cuenta con una protección específica referente a este derecho. En el caso, conocido por la Cámara de los Lores, *Campell v. mGN Ltd.*, del año 2004 se establecieron las bases del derecho a la intimidad y a la propia imagen en dicho país, a través de la utilización de la institución de la **breach of confidence**, esto se logró al aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ya que anteriormente no se contaba con una base o fundamento de protección de tales derechos, puesto que en los casos en los cuales se aducía la violación de estos, las resoluciones se basaban en Códigos de Conducta únicamente. Dichas bases fueron reafirmadas por medio de la sentencia del caso *Douglas vs Hello*, en ambas se estableció una reparación económica por la violación al derecho de la propia imagen y de intimidad.

Con base a lo anterior se logra establecer que, en el derecho anglosajón el derecho a la propia imagen ha sido abordado desde una perspectiva y con una aplicación diferente a las otras legislaciones ya analizadas. Asimismo, es importante establecer que en el Reino Unido este no se encuentra regulado y han sido pocas las sentencias que se han dictado en ese sentido, así como que la protección del mismo se ha dado por vía del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que no se cuenta con una protección específica y los presupuestos de protección del mismo se han ido desarrollando de forma dispersa.





CAPÍTULO III

3. El derecho a la propia imagen y su integración en el marco jurídico nacional e internacional

En su apartado respectivo se definió de una forma amplia los derechos humanos, sin embargo, para comprender el derecho a la propia imagen como derecho fundamental en cuanto a que es inherente a la propia imagen, debe de tenerse en consideración que “los derechos humanos son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional”²¹.

El derecho a la propia imagen pareciese un bien cuya reivindicación no fue necesaria hasta hace algunos años y efectivamente existe cierta verdad en relación a las dificultades en épocas históricas previas de obtener una impresión o representación fidedigna de la imagen de una persona, mas ello no implica que no se pudiese, de una u otra forma disponer de la imagen personal, ya sea como modelo para la obra del pintor y retratista o en relación al empleo de una fotografía para promover una campaña comercial o política, incluso en sus primeros años de uso de este instrumento. Por ello es imprescindible conocer el derecho relacionado, lo que se desarrollará a continuación.

²¹ Papacchini, Angelo. **Filosofía y derechos humanos**. Pág. 43



3.1. Definición del derecho a la propia imagen

A través de los sentidos, el ser humano es capaz de percibir su realidad externa, concibe entonces aquello que intuye mediante su visión, olfato o tacto, por anotar algunos. Mediante esta intuición, es decir el ejercicio de los sentidos en el aprendizaje de la realidad que rodea a un determinado individuo, se conoce de forma empírica aquellos seres con una materialidad que es capaz de ser percibida. Es de esta cuenta que surge la diferenciación entre los conceptos empíricos y aquellos intrínsecamente racionales. Esta exposición debe de tenerse en consideración debido a que en lo que se refiere al derecho a la propia imagen, existe una íntima relación entre lo intuible por los demás individuos de una sociedad y la exterioridad de una persona determinada. Aquello que puede ser percibido de un ser humano y que es posible plasmar mediante un medio de impresión visual o audiovisual.

Ahora en relación al derecho en cuestión, debe tenerse en cuenta que “este derecho es concebido por una parte por la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respecto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreducible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen”²².

²² Nogueira Alcalá, Humberto. **El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización.** Pág. 260

Debe comprenderse que el ser humano es concebido desde un aspecto externo por la imagen fisiológica que proyecta. Debe entonces separarse la propia imagen del aspecto interno del individuo, el cual se somete a otros bienes jurídicos como lo son el honor. Si bien es cierto que el hecho de que se emplee la imagen de una persona en un ámbito, por dar algunos ejemplos, político o ideológico con los cuáles no está de acuerdo implica un agravio hacia esta, sin embargo, el daño mediático a su honor es independiente del hecho de haber usado su imagen sin su previa autorización. Es decir que toda persona tiene el derecho que se le respeten sus ideas, su honor o incluso sus orientaciones políticas o ideológicas, sin embargo, el derecho a la propia imagen y el decidir libremente sobre el uso que se le desee dar es independiente de otros derechos.

Puede definirse este derecho de forma sintetizada estableciendo que es la facultad que atribuye a su titular la potestad para disponer de su imagen física, impidiendo su difusión salvo que medie su propio consentimiento. Se persigue entonces que cada individuo disponga libremente de su materialidad externa a la que se denomina imagen.

Además, las atribuciones que otorga este derecho pueden ampliarse hasta el punto de considerar que el titular tiene plena capacidad para determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que es derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad, pudiendo ser informativa, comercial, científica, cultural, por mencionar algunas, perseguida por quien la capta o difunde. Es en cuanto su conceptualización inherente a la naturaleza humana.

Se puede sostener que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona, que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo desde el enfoque conceptual, aunque es innegable que tiene cierta vinculación con el derecho a la privacidad en un sentido amplio, sin embargo, no es necesario profundizar todavía en esto, primeramente, debe de establecerse el valor de autónomo que tiene este derecho, lo cual se realizará en el siguiente punto.

3.2. Autonomía del derecho a la propia imagen

Cuando se procedió a desarrollar las características de los derechos humanos, se determinó cómo estos se interrelacionan entre sí, creándose un contexto de interdependencia entre estos, por lo que parece contradictorio argüir una autonomía de un derecho que se ha calificado de fundamental y por tanto considerado como un derecho inherente a la calidad humanada, no obstante afirmar tal extremo es un equívoco puesto que de la autonomía que se está afirmando en este apartado es conceptual, determinándose que para subsistir solamente requiere de sí mismo, sin embargo en un ámbito jurídico general su respeto y observancia permite la protección de otros derechos fundamentales y así mismo existen determinados derechos fundamentales cuya protección permite que el derecho a la propia imagen no sea violentado.

Debe de comprenderse que “el derecho a la propia imagen surge del hecho que el ser humano está en el mundo de forma corpórea física, esta realidad de la persona es una de las fuentes de datos e información más importante sobre los individuos, al ser susceptible de ser captada la figura humana como cara externa de la persona, a través



de distintos medios e instrumentos. A la realidad corpórea del ser humano es necesario agregarle la dimensión cultural, ya que los individuos actuamos sobre nuestro propio cuerpo moldeando la imagen que queremos presentar frente a los demás. La existencia y presencia de los otros o de los demás es un elemento necesario para comprender la importancia de la imagen, ya que esta proyecta socialmente al individuo²³. Por lo que es posible afirmar que el derecho a la propia imagen, en lo que respecta a su contenido, es autónomo y no requiere para su comprensión el referir al contenido de otros derechos, al menos no de forma esencial. Sin embargo, es necesario establecer los fundamentos de esta autonomía que reside en el derecho en cuestión.

El término imagen como tal hace referencia de forma amplia a todo aquello que puede percibirse mediante la visión y que es susceptible de ser plasmado en algún medio, entre los que se puede incluir el retrato o la fotografía. El derecho a la propia imagen incluye el término que indica propiedad, concretamente al referirnos a la palabra **propia**, debido a que sirve de indicativo que en cuanto derecho humano y por ende fundamental la protección a la imagen que proyecta cada persona se construye sobre una idea de pertenencia de esta. Así la imagen propia de cada persona, aquella que exterioriza involuntariamente pero que moldea voluntariamente, constituye un derecho inherente al ser humano como lo son la libertad y la vida, por anotar algunos.

Seguramente se considere la propia imagen como una pertenencia intangible propia de cada persona y que por ende merece protección contra cualquier agravio que pueda

²³ **Ibíd.**



cometerse contra esta, siendo habitualmente estas el incurrir en una apropiación no autorizada con anterioridad, incurriendo de esta forma en un menoscabo a un derecho fundamental. Entiéndase entonces que al ser la imagen que proyecta cada persona una propiedad indiscutible, es su derecho así mismo disponer de ella como más le convenga.

Respecto a lo expuesto en el párrafo anterior cabe añadir que “el derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su capacitación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso. El derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible independientemente de la afección a su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que expresan cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación y reconocimiento de ser humano”²⁴.

Con lo expuesto anteriormente se esclarece entonces el contenido del derecho a la propia imagen, entendiéndose incluido en este la proyección externa de índole fisiológica de cada persona y que constituye una propiedad inherente a cada ser humano.

²⁴ **Ibíd.**



Teniendo en consideración los elementos definitorios anotados en el punto anterior y el carácter autónomo expuesto en este punto, es posible comprender que el derecho a la propia imagen es inherente a la calidad de ser humano, autónomo en su contenido y realización, el cual se encuentra integrado por la proyección externa de cada persona, incluyéndose en esta los rasgos fisiológicos así como aquellos elementos que complementan dichos rasgos; siendo entonces una facultad el disponer de dicha proyección, que es susceptible de ser plasmada en distintos medios tecnológicos o artísticos, de la forma que más considere conveniente el titular del derecho. Por su parte constituye un agravio a este derecho el utilizar una impresión de la imagen de una persona sin su previa autorización.

Además, se refiere una autonomía en contenido y realización, puesto que se integra de elementos propios, no requiriendo del contenido de otros derechos para completar su sentido jurídico, no obstante, como cualquier derecho humano es interdependiente e interrelacionado con el resto de derechos que se encuentran en esa misma categoría. Por tanto, considerándose suficientemente desarrollados los elementos esenciales del derecho a la propia imagen es necesario esclarecer su diferenciación con otros derechos y conceptos jurídicos de índole semejante, lo cual se realizará en el siguiente punto.

3.3. Diferenciación del derecho a la propia imagen con otros derechos análogos

Es claro que la imagen de cada individuo y su disposición constituyen un derecho fundamental. Sin embargo, existen pues algunos derechos cuyo contenido puede generar determinadas confusiones que es necesario aclarar.

3.3.1. Derecho al honor

El honor es un concepto amplio que no es intrínsecamente jurídico, pudiéndosele definir como “cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”²⁵. Se puede decir, entonces, que el honor es una cualidad propia, inherente y única del ser humano, la cual se vuelve de gran trascendencia dentro de las relaciones sociales de las personas, y por lo cual es considerado como un bien jurídico tutelado dentro del ordenamiento jurídico y normativo de una sociedad.

También puede decirse que “el derecho al honor pertenece al ámbito privado de la persona y se configura como un bien integrante de los derechos de la personalidad del individuo. Dicho derecho posee una doble arista, que puede ser clasificada en interna y

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 189



externa. La interna, es la estimación que cada individuo posee de sí mismo, y la externa, es la concepción que terceros tienen sobre la dignidad de nuestra persona”²⁶.

El derecho al honor se configura como un derecho humano inherente a todo individuo, reconocido de forma explícita por la legislación nacional e internacional. Sin embargo, a pesar de que dicho derecho se relaciona directamente con el derecho a la propia imagen, estos derechos humanos se diferencian ampliamente. Lo anterior, en virtud de que el derecho al honor se encuentra íntimamente ligado al aspecto moral de una persona y como esta se proyecta en sus conductas externas ante la sociedad, por su parte, el derecho a la propia imagen, si bien es cierto, puede llegar a perjudicar la moral de una persona, se manifiesta a través de la captación de la imagen humana o su representación gráfica, y la difusión de la misma por cualquier medio, sin la autorización del titular del derecho.

3.3.2. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad, es un derecho humano reconocido y regulado de forma explícita tanto por la legislación nacional como por la legislación internacional. Dicho derecho se encuentra vinculado directamente a la vida privada de cada persona dentro de una sociedad. La intimidad es necesaria para que el ser humano pueda desarrollar, libre de la intromisión de un tercero extraño a su vida, su propia identidad y personalidad.

²⁶ [http:// www. Enciclopedia - jurídica. biz14.com/d/derecho-al-honor/derecho-al - honor. htm](http://www. Enciclopedia - jurídica. biz14.com/d/derecho-al-honor/derecho-al - honor. htm). (Consultado: 9 de enero de 2019).



Todos los seres humanos poseen una vida privada, ya sea individualmente o dentro de un círculo familiar, configurada por aquel ámbito de nuestra vida que no se encuentra consagrado a una actividad pública, y que por ende no está destinada a trascender e impactar directamente en la sociedad, y en donde en principio las personas extrañas a ella, no deben tener ningún acceso, ya que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni perjudica sus intereses.

El derecho a la intimidad, puede decirse que es “un derecho complejo, ya que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos cuya finalidad es intentar evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en distintas áreas reservadas del ser humano”²⁷.

El derecho a la intimidad, también es llamado como derecho a la privacidad o derecho a la vida privada, y es un derecho inherente al ser humano. Dicho derecho humano se relaciona de forma directa al derecho a la propia imagen, puesto que éste último es un derivado del mismo.

Sin embargo, el derecho a la intimidad se diferencia del derecho a la propia imagen, en que su protección se manifiesta de forma general, buscando proteger al ser humano de injerencias o intromisiones no deseadas a su vida privada, ya sea en su correspondencia, comunicaciones, en su domicilio, e incluso en la vida sexual de las personas. Mientras que el derecho a la propia imagen, protege directa y únicamente las injerencias o

²⁷ [http://www.unla.mx/iusunla3/reflexión/derecho %20a %20la% 20 intimidad.htm](http://www.unla.mx/iusunla3/reflexión/derecho%20a%20la%20intimidad.htm). (Consultado: 10 de enero de 2019).



intromisiones no deseadas sobre la captación y difusión de la imagen del ser humano. Por lo cual, a pesar de ser derechos humanos íntimamente relacionados, su diferencia, podríamos decir, consiste en que el derecho a la propia imagen es una parte específica de un derecho humano general, como lo es el derecho a la intimidad.

3.3.3. Derecho de la patrimonialización de la imagen humana

El derecho a la patrimonialización de la imagen humana es consecuencia indirecta del derecho a la propia imagen, encontrándose en ello su diferencia. Específicamente el derecho a la patrimonialización puede constituirse fundamentalmente porque la persona tiene plena capacidad de elección y decisión sobre su imagen, es decir su proyección al exterior, y las formas en que puedan ser utilizadas los medios que plasmen dicha imagen, pudiendo obtener una retribución económica por el uso de la misma. No obstante, como ya se aclaró en su apartado respectivo, el derecho a la propia imagen no integra cuestiones morales o ideológicas, así como patrimoniales, es puramente la decisión sobre la exterioridad del individuo que conlleva que cualquier persona que desee emplear un medio que la plasme para cualquier fin requiere una autorización previa.

Respecto a lo establecido en el párrafo anterior cabe señalar que “la facultad de consentir el uso de la propia imagen por terceros ha propiciado una patrimonialización de la imagen insertándola en el tráfico jurídico. Las personas pueden disponer de la propia imagen, pudiendo autorizar su captación, transmisión y publicación en ella, a título oneroso. Esta perspectiva surge en aquellas profesiones o actividades que por su carácter específico implican la toma o publicidad de la imagen como es el caso de deportistas destacados,



artistas, modelos, locutores o televisión, conductores de programas, actores, entre otros.

En tal perspectiva se ha desarrollado el derecho patrimonial sobre la propia imagen, vale decir, su utilización como derecho de publicidad”²⁸.

Dentro del ámbito de la patrimonialización, cabe señalar la diferenciación entre los conceptos propia imagen, que se constituye como un derecho humano, y la imagen artística, que surge como un derecho contractual e intrínsecamente patrimonial. Su diferenciación no solamente se encuentra en la naturaleza fundamental del primero y la contractual y patrimonial del segundo, lo que también cabe considerar, sino en aspecto excluyente que implica el primero en relación al segundo, puesto que la propia imagen como derecho refiere, como se ha establecido en reiteradas ocasiones, a la libre determinación de la proyección exterior de una persona, no obstante la imagen artística incluye tanto elementos patrimoniales y comerciales, por tanto el derecho a la propia imagen no incluye la imagen artística y esta última no requiere en sí misma un reconocimiento del derecho a la propia imagen puesto que se refiere a un bien de explotación patrimonial con una base contractual, por lo que la imagen proyectada es una creación y no un elemento esencial de la persona.

En relación a los conceptos jurídicos cuyos puntos de diferenciación se establecieron previamente, debe considerarse que “el derecho a la propia imagen no protege la imagen artística que una persona busque proyectar, ya que ella constituye una representación que ajena al espacio de los derechos de la personalidad y a su propia imagen como

²⁸ **Ibíd.**



atributo moral de la persona. La imagen artística queda entregada al ámbito legal y contractual, generándose un derecho mercantil y patrimonial de la propia imagen”²⁹.

Teniendo en consideración lo expuesto puede considerarse por abordado todos los temas de interés en relación al derecho a la propia imagen desde el enfoque teórico, restando solamente establecer el fundamento legal dentro del ordenamiento jurídico internacional y guatemalteco, lo que se hará en los siguientes puntos.

3.4. Integración del derecho a la propia imagen en el marco jurídico internacional

El derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente establecido dentro de la legislación nacional e internacional, sin embargo, su fin primordial es la protección del derecho a la intimidad, la honra y la vida privada; los cuales se encuentran relacionados al mismo. El derecho a la propia imagen se configura como un derecho personalísimo, el cual forma parte de una nueva era de los humanos que el hombre moderno reclama para sí dentro de los derechos fundamentales que le corresponden. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en 1948 establece en su el Artículo 12 que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

²⁹ **Ibíd.**



Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en 1948, regula en el Artículo 19 que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en 1966, preceptúa en el Artículo 17 que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” Es necesario, evidenciar, que lo que establece el Artículo citado, es una copia textual de lo que se estableció desde un principio en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en 1948, ya relacionado anteriormente. Por lo que se puede decir que, los legisladores quisieron conservar el espíritu de dicha norma legal, plasmándola en un pacto internacional que es de carácter vinculante para los Estados parte del mismo.

Asimismo, establece en el Artículo 19, del referido cuerpo legal, que: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades



especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. La restricción más significativa que se debe tomar en cuenta en relación al derecho a la propia imagen, es la que establece que se debe asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Por lo que el derecho fundamental de la libertad de expresión no es ilimitado, ya que se debe siempre de respetar el honor y dignidad de las personas, incluyendo, entonces, el derecho a la propia imagen.

Cabe señalar en relación al derecho a la propia imagen y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que “si en el primer texto se proclama de una manera absoluta el derecho a la vida privada y la honra y el derecho a la información, en el Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, al contemplarse este último derecho en su ejercicio concreto, se plantea en primer lugar la coexistencia que de hecho se da entre derecho a la información y otros derechos. Coexistencia que hace que quien ejercite el derecho a la información deba tener en consideración el respeto a los derechos de los demás, entre los que cita, a modo de ejemplo, el derecho a la honra”³⁰.

Por lo que, entonces, según la autora, queda claro que la expresión “los derechos de los demás” contiene la vida privada, puesto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en 1966, se inspira

³⁰ Azurmendi Adarraga. **Op. Cit.** Pág. 97



textualmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en 1948, y su misión es la de garantizar su efectividad.

Si dentro de esos derechos de los demás, a los que hace mención el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se contemplan ni la seguridad nacional, ni el orden público, ni la moral pública, expresamente mencionados en el apartado b) del párrafo tres, ¿a qué otros derechos, a parte de la vida privada, está aludiendo? “Todo parece apuntar a que se trata de un derecho de características semejantes a la honra y a la vida privada, puesto que se ha querido separar en el texto los derechos de proyección personal de aquellos que son primordialmente comunitarios. Y el derecho más cercano al honor y al a vida privada es, sin lugar a dudas, el derecho a la propia imagen”³¹. Se puede interpretar, entonces, que, el derecho a la propia imagen se encuentra regulado de forma implícita dentro del mencionado Artículo 19, quedando protegido de esta forma dentro de la legislación internacional.

3.5. Integración constitucional del derecho a la propia imagen en el marco jurídico nacional

Entendiéndose plenamente el derecho a la propia imagen y cómo este se diferencia de otros derechos y conceptos jurídicos en apariencia similares, solo se requiere determinar su integración dentro del marco jurídico nacional, lo cual cabe resaltar se hace mediante

³¹ **Ibíd.**



su integración constitucional en cuanto derecho fundamental. En tal virtud, la Constitución Política de la República de Guatemala determina su integración, sin embargo, existe una falta de regulación explícita de este derecho, aunque no implicando esto último su exclusión. En relación a la integración del derecho a la propia imagen y su integración constitucional es preciso referirse al Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente determina: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

Con fundamento en el anterior Artículo se implica entonces que cualquier derecho inherente a la calidad de ser humano, y que por ende es un derecho fundamental, puede integrarse al ordenamiento jurídico guatemalteco, aunque no se encuentre regulado expresamente dentro del cuerpo constitucional formal. Al respecto también debe de considerarse que en cuanto derecho humano la propia imagen se encuentra en plena vigencia con el auge de las tecnologías de la información y la comunicación.

En relación a este Artículo la Corte de Constitucionalidad, conforme Gaceta número 82, respecto el expediente 1356-2006, con fecha de sentencia del 11 de octubre de 2006, se pronuncia al respecto y determina: “Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que les incita respecto de la persona humana... En una Constitución finalista como lo es aquella actualmente vigente en la República de



Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades”. En tal sentido, se puede determinar que, el derecho a la propia imagen se encuentra integrado de esta forma dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Se entiende entonces que el derecho a la propia imagen en cuanto derecho humano y por ende fundamental se encuentra dentro de ese grupo de derecho no regulados expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero que la propia Corte de Constitucionalidad considera como de integración y reconocimiento implícito para su resguardo y tutela por parte del mecanismo estatal.

En sus apartados respectivos se determinó los motivos por los cuales el derecho a la propia imagen es inherente a la calidad de ser humano y además goza de una autonomía conceptual que se manifiesta en una independencia jurídica, sin menoscabo de las características que le son propias en cuanto derecho humano, por lo que no es necesario profundizar al respecto. Lo que se infiere no obstante de esta calidad propia al derecho en cuestión es que se integra al ordenamiento jurídico guatemalteco de forma implícita y necesaria, considerándose de jerarquía constitucional, lo anterior en virtud del Artículo constitucional citado y con base en un propio análisis constitucional proferido por el máximo órgano de la materia en Guatemala.

Es el derecho a la propia imagen un derecho humano y fundamental plenamente vigente en el contexto del marco jurídico guatemalteco, por ende, es necesario determinar cómo



afronta este derecho a nivel nacional las problemáticas que devienen de la expansión social y cultural de las denominadas redes sociales, siendo en su caso necesario establecer los mecanismos que sean expeditos y eficaces para afrontar cualquier problemática que de esta realidad pudiesen surgir. Lo relativo a este tema se procederá a desarrollar en el siguiente capítulo, estableciéndose tanto la problemática determinada y los medios de respuesta jurídica que sean aplicables a nivel nacional.





CAPÍTULO IV

4. Mecanismo eficaz para la protección del derecho a la propia imagen en Guatemala debido al uso progresivo de la tecnología y las redes sociales

La humanidad durante su historia se ha caracterizado por el deseo de querer modificar su realidad para satisfacer sus necesidades, lo cual inevitablemente conlleva a un cambio en su entorno, lo que habitualmente se denomina como su ambiente. Durante las distintas épocas el ambiente natural se ha visto modificado y ha dado paso a la edificación y al avance intelectual en distintas ramas del conocimiento. Todo el contexto descrito en este párrafo sirve de referencia para comprender el por qué del avance tecnológico, puesto que si se desea modificar la realidad y se crece en conocimiento se obtendrá como resultado inevitable la creación de herramientas que permitan cumplir los fines propuestos por la humanidad, incluyendo tanto aquellas básicas para la subsistencia como los que surjan conforme progrese la sociedad.

El avance en conocimiento sobre la realidad y como modificarla o en su caso usarla a beneficio del ser humano permitió lo que hoy se denominan como tecnologías de la información y la comunicación, es decir aquel conjunto de instrumentos que permiten el almacenamiento de los datos deseados mediante medios digitales, permitiendo paralelamente la interconexión entre las personas de la sociedad a través de medios de comunicación digital que eliminan las dificultades de la distancia y permiten el diálogo entre individuos que de otro modo no podrían interrelacionarse. Entre estos medios de comunicación se encuentran las denominadas redes sociales.



Precisamente dentro del ámbito de las redes sociales es que deviene la problemática en relación al derecho a la propia imagen que es imperativo abordar, siendo la forma de responder a dicha situación, la acción por parte de una entidad estatal guatemalteca. Sin embargo, previo a ello se deben de esclarecer determinados aspectos a tener en cuenta en relación a la problemática.

4.1. Definición de tecnología de la información y la comunicación

El término tecnología de la información y la comunicación puede definirse como el conjunto de recursos necesarios para manipular y gestionar la información, entre los que se pueden incluir los ordenadores, los programas informáticos y las redes necesarias para convertirla, almacenarla, administrarla, transmitirla y encontrarla. En rigor hace referencia a las herramientas y soportes que exponen, procesan, y almacenan la información. Su uso puede distinguirse con dos finalidades, siendo la primera para la búsqueda de información y la segunda como medio de comunicación e interacción social.

El término incluye todos aquellos medios tecnológicos que permiten la recopilación de información para su consulta y almacenamiento, siendo que en este caso se trasciende la dimensión material y se incorpora un elemento de intangibilidad a esa información, no obstante ello permite su accesibilidad con una velocidad destacable, la universalidad que los medios tecnológicos permiten y evitándose los riesgos y dificultades que implica el recopilar información en un medio material y tangible, como lo son el desgaste o la pérdida por siniestro de cualquier índole. El término en cuestión incluye pues una vasta gama de medios que permiten los fines descritos en el párrafo anterior.



También puede definírseles como “un conjunto de servicios de redes y aparatos que tiene como objetivo mejorar la calidad de vida del ser humano dentro de un entorno, la tecnología de la información son aquellas herramientas computacionales e informáticas que procesan, almacenan y recuperan información”³². Cabe señalar, que, si bien la tecnología ha sido creada con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas, es un hecho latente que la misma es utilizada muchas veces, también, para realizar acciones perjudiciales a otras personas. Por lo que es obligación de los Estados, regular el uso de la misma, de una forma en la que no pueda perjudicar el bienestar de los individuos dentro de una sociedad.

Entre algunas características de este tipo de tecnología cabe resalta la inmaterialidad, puesto que, como se anotó brevemente con anterioridad, la información y comunicación que se recopila mediante estos medios tecnológicos es digital, permitiendo mayor cantidad de almacenamiento y consulta a una menor velocidad que cualquier otro medio de resguardo de datos puede proporcionar.

También puede mencionarse la interactividad como una característica de las tecnologías de la información y la comunicación, siendo uno de sus principales aspectos a destacar por cuanto se consigue mediante su uso un intercambio de información entre el usuario y el ordenador. Esta característica permite adaptar los recursos utilizados a las necesidades y características de los sujetos, en función de la interacción concreta del sujeto con el ordenador.

³² Pérez Rufí, José Patricio. **Estructura del mercado audiovisual: resultados**. Pág. 13



Como última característica cabe destacar la interconexión, puesto que los **medios** tecnológicos en cuestión son el resultado de un proceso de avance en diversos campos del conocimiento humano, consiguiendo un producto final que logra sus fines mediante la inclusión de elementos de distintas ramas de la tecnología humana.

Puede entonces plantearse como una definición general y final que las tecnologías de la información y la comunicación son medios de recopilación y procesamiento de información, por medios digitales, que a su vez permiten la comunicación eficaz entre las personas, independientemente de la distancia geográfica que exista entre el emisor y el receptor; caracterizándose estas porque la información recopilada y la comunicación realizada a través de estas es inmaterial, así mismo porque permite la interactividad entre usuario y medio empleado; siendo finalmente destacable la interconexión entre tecnologías de distintas disciplinas del conocimiento humano que son aplicadas para lograr su constitución y sus fines planteados.

4.2. Las redes sociales y su conceptualización dinámica

Existen ciencias exactas cuyos procesos implican una completa certeza de los resultados obtenidos, orientadas estas en buena medida al cálculo y medición por medio de cifras verificables que no permiten cabida a equívoco alguno. Los conceptos pertenecientes a estas ciencias son intrínsecamente estáticos en cuanto a la ampliación o análisis de su contenido, no variando en esencia a pesar del desarrollo del conocimiento humano y su comprensión de la realidad. Ahora existen otras disciplinas del conocimiento humano de



índole científica cuyos conceptos varían constantemente conforme se progresa en la materia, siendo el concepto redes sociales de este tipo.

Concretamente cabría afirmar que el concepto red social se encuentra en constante actualización, ello debido a que en el ámbito de las ciencias de la computación y la informática este se actualiza con cada progreso realizado y fin alcanzado. Si se entiende que conceptualización es el proceso de dilucidación de los elementos esenciales de un concepto, en el caso del concepto red social se estaría refiriendo un proceso en constante desarrollo, ampliando y modificando el contenido del mismo, lo anterior en virtud de los avances que se obtengan en las tecnologías de la información y la comunicación, puesto que es en estas donde se materializan dichas redes sociales.

Para comprender tanto el concepto red social como su dinamismo es necesario plantear una definición que incluya algunos elementos constates del referido concepto, pudiéndosele definir como “los nuevos espacios virtuales en lo que se relacionan las personas y en los que se construye la identidad. Es un punto, un lugar de encuentro, de reuniones de amigos o personas con intereses comunes”³³. Y es que, es precisamente mediante las redes sociales, a través de la publicación de fotografías de personas, que puede darse la vulneración del derecho a la propia imagen. Ya que muchas veces las fotografías de personas que son publicadas, no cuentan con el consentimiento del titular del derecho a la propia imagen.

³³ **Ibíd.** Pág. 64



Parece entonces que las redes sociales son un medio virtual que sirve para la comunicación entre personas, aunque afirmar lo anterior, sería simplificar de sobremanera la verdadera funcionalidad de estos ambientes informáticos de comunicación. En realidad, tal como apunta la definición anterior, estos debido a las vastas herramientas que facilitan al usuario permiten crear una identidad que cada individuo que forme parte de la red social desea proyectar al resto de las personas que formen parte de esa misma. Además, también puede señalarse que, en cuanto lugares de encuentro entre personas de distintos lugares y Estados, cada uno de los referidos espacios virtuales conforman comunidades con sus propios elementos de identidad.

En relación a las redes sociales en cuanto comunidades cabe resaltar que “las redes sociales no solo son un juego para el encuentro inesperado y sorprendente, sino espacios virtuales organizados para desarrollar proyectos, integrar comunidades de otra manera, poner en pie servicios que de otra manera no existirían, tomar decisiones en tiempos complejos y proyectarse hacia el mercado global usando toda la potencia de virtualidad. Son medios participativos en los que la información y, por extensión el periodismo, se define como una conversación”³⁴.

Por lo que, con base en lo relacionado anteriormente, puede definirse una red social como el medio virtual, basado en las tecnologías de la información y de la comunicación, a través de los cuales los usuarios mediante las herramientas otorgadas pueden crear un

³⁴ **Ibíd.**

sentido de identidad, tanto en un individuo, como en una comunidad, y comunicarse entre ellos.

Entendiéndose en forma general lo que es una red social debe de establecerse el motivo por el cual es un concepto dinámico, es decir que van agregándose elementos conforme el desarrollo de estas. Pues es debido precisamente por el acelerado y constante avance de las tecnologías de la información y la comunicación, puesto que conforme estas logran alcanzar nuevos límites se obtiene como resultado la posibilidad de crear un ambiente virtual para la comunicación con más elementos y de más fácil acceso global.

Ahora, además de los cambios en los medios tecnológicos que permiten la constitución de las redes sociales, también debe considerarse las diferencias entre cada ambiente virtual, puesto que, si bien todos sirven en general para la comunicación entre personas, cada una puede integrar distintos elementos únicos que después pueden ser incorporados al resto, permitiendo diálogo, almacenamiento de imágenes, sonidos y productos audiovisuales. Si bien parecerá que en principio estos aspectos son incidentales puede llegar el momento que el aspecto único de una red social se convierta eventualmente en un aspecto indispensable para las demás redes sociales, siempre que estas desean mantenerse relevantes en su mercado.

Puede contrastarse, por dar algún ejemplo, el caso del concepto derecho, el cual tiene varias definiciones no por cuanto sea dinámico sino debido a que la esencia de lo que es jurídico es en extremo amplia y se logra manifestar en distintos seres y en distintas formas, no obstante en contraste existen conceptos como red social que debido a su



novedad se va ampliando conforme los avances de su ámbito específico, permitiendo que se integren a este elementos que previamente no existían o que no formaban parte hasta ese momento de la porción de la realidad que incluye ese concepto. Creándose entonces una integración dinámica de elementos esenciales que deviene en un proceso de conceptualización en constante actualización, una creación conceptual que se encuentra en constante desarrollo no por cuanto el análisis de su contenido sino por la incorporación de nuevos elementos que los avances en su materia obtienen.

Con lo expuesto en este punto se logra comprender que es una red social, desde un enfoque teórico, y cómo en cuanto concepto se amplía su contenido constantemente, falta entonces abordar su problemática con el derecho a la propia imagen, lo cual se realizará en el punto siguiente.

4.3. La problemática de las redes sociales en relación al derecho a la propia imagen

Una constante en las redes sociales en la actualidad es la necesidad de implementar la capacidad de almacenar elementos visuales y audiovisuales en estas, en rigor, la capacidad de recopilar fotografías y videos, obtenidos por distintos medios. Sin embargo, dicho almacenamiento, aunque gratuito porque forma parte de la experiencia facilitada por la red social, siempre implica una relación contractual de servicios, entre los que habitualmente se incluyen la falta de responsabilidad de la empresa que facilita la red social en el uso que terceros hagan sobre las imágenes y grabaciones almacenados en sus servidores en virtud del servicio que proporcionan a los usuarios.



En virtud de lo anterior, se crea un contexto particular, el cual se caracteriza precisamente por la falta de herramientas por parte del titular del derecho de impedir que aquellas imágenes en donde se plasma la proyección externa de su persona, o en su caso los videos en los que aparezcan, puedan ser usados solamente por los individuos que él disponga expresamente. Ello conlleva a la vulneración del derecho a la propia imagen del individuo, permitiendo entonces, por ejemplo, que se pueda emplear la fotografía de un individuo en el perfil de usuario de otro u otros individuos. Agravándose la problemática al percatarse que en la mayoría de los casos del titular del derecho a su imagen desconoce el uso indebido de esta.

Por otra parte, no solamente en el ámbito de usuarios, sino puede darse el caso que empresas utilicen la imagen de una persona para promocionar su producto o servicio, sin la previa autorización del individuo y consecuentemente el pago que correspondería por sus derechos a la patrimonialización de su imagen. La problemática planteada además acaece en un contexto en donde existe una completa carencia de brindarle una solución definitiva por parte de las empresas dueñas de las redes sociales.

Debe considerarse que al fundamentarse en contratos con plena vigencia se eximen de cualquier responsabilidad, siendo que si bien en algunos casos actualizan sus términos para no perder credibilidad con sus usuarios y su grupo objeto en general, en realidad es posible concluirse sin riesgo a equívoco que la cantidad de información que se maneja, en este caso de imágenes o videos, deviene en una incapacidad del servicio de garantizar plenamente una carencia de violaciones del derecho a la propia imagen.



La esencia de la problemática radica entonces en la incapacidad de las redes sociales de resguardar y proteger el derecho a la propia imagen, por lo que las personas titulares de su proyección material externa no pueden garantizar que aquellos medios que plasman esta última y que posteriormente pueden ser almacenados en los servidores de las redes sociales sean empleados exclusivamente por otros individuos que tengan la autorización para ello.

El derecho a la propia imagen es inherente al ser humano, por derivarse como tal del derecho a la intimidad, tal como se determinó en su apartado respectivo, por lo que sin menoscabo del avance de las tecnologías de la información y la comunicación es necesario implementar mecanismos que permiten exigir el restablecimiento del derecho a la propia imagen cuando este hubiese sido vulnerado, ello desde el resguardo del ámbito jurídico.

4.4. Normas que establecen un mecanismo eficaz para la protección del derecho a la propia imagen

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, puede inferirse la necesidad de emplear normas que establezcan un mecanismo eficaz para la protección del derecho a la propia imagen. Ya se determinó oportunamente el fundamento constitucional de este derecho, por lo que es innegable el deber del aparato estatal de garantizar su protección, incluso en contra de las problemáticas que devengan por el crecimiento de la propia tecnología.



Ahora, en cuanto a normas a implementar la respuesta expedita y eficaz, no es abocarse a un cuerpo normativo robusto que establezca mecanismos cuya aplicación en la realidad sea de difícil realización. En realidad, la respuesta se encuentra puesta en una figura que ya existe dentro del marco jurídico e institucional de Guatemala. Se regula pues en el Artículo 274 constitucional lo relativo al Procurador de los Derechos Humanos, determinándose así mismo sus funciones y su deber máximo de velar por la observancia y cumplimiento de los derechos humanos en el Estado de Guatemala.

El deber del Procurador de los Derechos Humanos es resguardar por todas las vías posibles a los derechos humanos en el Estado de Guatemala, ello con el apoyo institucional que le es debido por el resto de componentes del aparato estatal. Es su deber entonces recibir y darles trámite a las denuncias sobre violación a un determinado derecho humano, categoría dentro de la cual como se explicó oportunamente pertenece el derecho a la propia imagen, por lo que cualquier denuncia de violación a este debería de tramitarse a través de esta vía.

Sin embargo, si bien se ha deducido la responsabilidad del resguardo al derecho a la propia imagen en el marco jurídico nacional, no se ha referido sobre las normas a aplicar e incluso específicamente en el caso que el menoscabo a dicho derecho sea en una red social. Pues bien, para ello se requiere la creación de normas administrativas y protocolos aplicables dentro del trámite de las denuncias de competencia del Procurador de los Derechos Humanos, pero orientadas estas al caso determinado que se ha planteado.



En conclusión, se considera necesario que a través de la incorporación de nuevas normas puramente administrativas, se establezca la protección del derecho a la propia imagen, por parte del Procurador de los Derechos Humanos, que permita sin mayor dilación u obstáculo el trámite y la investigación de una violación al derecho a la propia imagen en el marco de una red social, para que concluido este extremo pueda procederse conforme lo conducente por el resto de instituciones, funcionarios y entidades que deban de participar.

4.5. Defensoría del derecho a la propia imagen

Se establece, entonces, como mecanismo eficaz para la protección del derecho a la propia imagen, que es necesaria la creación de una Defensoría del Derecho a la Propia Imagen, adscrita al Procurador de los Derechos Humanos, a través de la integración de normas y protocolos administrativos internos, para la investigación de una violación al derecho humano a la propia imagen dentro del contexto de las redes sociales. Esto permitiría que se realice la investigación respectiva y que posteriormente, de confirmarse la violación, se proceda conforme el marco jurídico guatemalteco para dilucidar las responsabilidades que correspondan y se proceda con los mecanismos ya existentes aplicables al caso en cuanto a la violación de un derecho humano.

4.5.1. Marco jurídico

El Procurador de los Derechos Humanos, también llamado por la doctrina a nivel internacional como **ombudsman**, un término del idioma sueco que se refiere a un cargo



público para la defensa del pueblo, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 274, el cual instituye: “El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración...”. Asimismo, el Artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “El Procurador de los Derechos Humanos... es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia”.

Entre algunas de las atribuciones que posee el Procurador de los Derechos Humanos, según el Artículo 275, en sus literales “b)”, “f)” y “c)” de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con las cuales se puede fundamentar y sustentar de forma concreta el por qué de esta investigación de tesis, son las siguientes: “b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas...” , “c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos...”, y “f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente...”. Por lo que el Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad constitucional para poder



investigar y denunciar, cualquier clase de conductas que pueda vulnerar los derechos humanos de las personas, promoviendo acciones, en nuestro caso de carácter administrativas, para poder restablecer y proteger el derecho humano que haya sido vulnerado, incluyendo, por ende, el derecho a la propia imagen.

Según lo norma el Artículo 14, literal k, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos tiene la siguiente función: “Organizar la Procuraduría de los Derechos Humanos y nombrar, amonestar, y remover al personal de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo...”. Asimismo, el Artículo 18 del referido cuerpo legal, en lo relativo a la organización de la institución establece que: “Para el cumplimiento de lo que establecen las atribuciones esenciales y las de esta ley...el Procurador en el Reglamento deberá de contemplar por lo menos los departamentos de Procuración de los Derechos Humanos y de Promoción y Educación de los mismos. Para el efecto deberá de contar con los profesionales idóneos para los cargos de Jefes de Departamento o Sección y auxiliares departamentales...”. En este sentido, el Procurador de los Derechos Humanos debe de contar con un equipo interdisciplinario, el cual le permita lograr brindar las medidas necesarias para la correcta protección de los derechos humanos, según la particularidad de cada uno de los derechos.

Es mediante el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdo número SG-078-2013 del Procurador de los Derechos Humanos, que se establece la estructura interna de la Procuraduría de los Derechos



Humanos. Dicho Acuerdo, fue modificado mediante el Acuerdo SG-052-2018 del Procurador de los Derechos Humanos, y se establece en su Artículo 1 que: “El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la estructura orgánica de la Sub Dirección de Defensorías, elevándola a Dirección de Defensorías. Estableciendo los mecanismos pertinentes para el buen funcionamiento de las defensorías de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para que los determinados grupos sociales que sufren de indefensión y discriminación, tengan la garantía de una mayor protección hacia sus derechos, la implementación de la inclusión social guatemalteca y adquisición de conocimientos de la legislación nacional guatemalteca e internacional, respecto al reconocimiento de la existencia y defensa de dichos derechos.” Es precisamente mediante dicha modificación que las defensorías adquieren una mayor relevancia e importancia jerárquica dentro de la organización de la Procuraduría de los Derechos Humanos, lo cual denota que progresivamente los grupos sociales más vulnerables dentro del país reciben una mayor atención y protección por parte del Estado de Guatemala.

Se establece en el Artículo 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdo número SG-078-2013 del Procurador de los Derechos Humanos, que el objetivo de la Dirección de Defensorías es: “Brindar atención específica y multidisciplinaria, por medio de las defensorías correspondientes, a través de acciones de promoción de los derechos humanos, supervisión y monitoreo de la administración pública responsable de garantizar los derechos de los grupos específicos sujetos de atención con enfoque diferenciado en derechos humanos o en contexto de vulnerabilidad, en el marco del cumplimiento del mandato del Procurador de



los Derechos Humanos”. Es necesario resaltar que, para lograr la eficaz protección de los derechos humanos, el Estado debe, no solo supervisar y monitorear las problemáticas de la sociedad, sino también debe de brindar las herramientas necesarias y al alcance de toda la población para lograr tal fin.

Algunas de las funciones más importantes de la Dirección de Defensorías que podemos mencionar, y las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 31 del Acuerdo número SG-078-2013, antes relacionado, y su modificación respectiva, son las siguientes: “1. Realizar análisis periódicos de la situación de los derechos humanos de los grupos sociales específicos relativos a sus funciones...”, “2. Coordinar con las distintas dependencias de la Institución, las acciones y actividades relacionadas a la defensa de los derechos humanos de las personas;”, “6. Coordinar con la Dirección de Investigación en Derechos Humanos la planificación, programación y ejecución de sus investigaciones, atendiendo a la especialidad del tema...”. “12. Trasladar a la Unidad de Recepción y Calificación de Denuncias, para el trámite respectivo, las solicitudes de investigación sobre violaciones de derechos humanos de los grupos vulnerables;”. Teniendo en cuenta, que lo que se está proponiendo es la creación de una Defensoría del Derecho a la Propia Imagen, dicha defensoría debería de cumplir, además, con todas y cada una de las funciones anteriormente descritas, optimizando en particular el método y forma en la que serían recibidas las denuncias de las personas que se consideren perjudicadas en su derecho a la propia imagen, para que pueda existir una respuesta pronta y eficaz ante tal vulneración.



Actualmente, se encuentran reguladas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdo SG-078-2013 y su modificación respectiva, 16 defensorías, las cuales se enumeran en el Artículo 30 del mencionado Acuerdo. Algunas de las defensorías de las que podemos hacer mención, a manera de ejemplo, son las siguientes: la Defensoría del Debido Proceso, la Defensoría Socio Ambiental, la Defensoría del Consumidor y Usuario, la Defensoría de la Mujer, la Defensoría de Derecho a la Alimentación, la Defensoría de la Salud, la Defensoría de la Diversidad Sexual y la Defensoría de los Usuarios de Transporte Público entre otras entidades vigilantes y garantes de derechos.

4.5.2. Forma de creación y funcionamiento

En el punto anterior se estableció el marco jurídico nacional, dentro del cual se arriba a la conclusión de que sí es posible a través de la integración de normas de carácter administrativo la creación de una Defensoría del Derecho a la Propia Imagen, adscrita a la Procuraduría de los Derechos Humanos, la cual sería de forma concreta el mecanismo eficaz para la protección del derecho a la propia imagen. Por lo que, a continuación, se desarrollará la forma en la que debe de crearse tal defensoría, y las funciones principales que debería de tener para funcionar de forma correcta.

Es importante mencionar que, mediante el Acuerdo número SG-052-2018, no se realizaron únicamente modificaciones a la organización jerárquica de la Dirección de Defensorías, sino que también fueron adicionados varios Artículos, en los cuales se contempla la creación de nuevas defensorías, tal y como lo son la Defensoría del Debido



Proceso, la Defensoría del Derecho a la Alimentación, la Defensoría de las Personas Trabajadoras etc. Por lo cual, la Defensoría del Derecho a la Propia Imagen, debería de ser creada de la misma forma, a través de un Acuerdo de El Procurador de los Derechos Humanos.

La Defensoría del Derecho a la Propia Imagen, tendría las funciones específicas que se establecen en el Artículo 31 A del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdo SG-078-2013 del Procurador de los Derechos Humanos y su modificación respectiva. En dicho Artículo se contemplan tres funciones principales, las cuales son: recepción de denuncias, pronunciamientos y acompañamientos.

En las últimas décadas la humanidad ha tenido un gran avance tecnológico en materia de informática, el cual permite que dicha tecnología sea parte del día a día de muchas personas alrededor del mundo. Por lo que, la recepción de denuncias de la vulneración del derecho a la propia imagen tendría como pilar fundamental, la creación de una página web de la Procuraduría de los Derechos Humanos, o adicionar algún apartado especial en la página ya existente, por medio de la cual se puedan realizar dichas denuncias de forma rápida y segura. La persona que se considere afectada en la vulneración de dicho derecho, podría realizar la denuncia accediendo a la página web y vinculando determinada red social, o cualquier otro medio en el cual se esté utilizando y difundiendo su imagen, sin su consentimiento previo.



Se establece en el segundo párrafo del Artículo 31 “A” del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdo SG-078-2013 del Procurador de los Derechos Humanos, y su modificación respectiva, que: “De todas las acciones de supervisión o monitoreo y sus correspondientes hallazgos, las defensorías, a través de la Dirección de Defensorías, deben trasladar un informe ejecutivo o boleta de hallazgos al Procurador de los Derechos Humanos y Procuradores Adjuntos para su conocimiento y para autorización de pronunciamientos relacionados con sus respectivas líneas de trabajo, de acuerdo a la línea de comunicación institucional trazada por las autoridades.” Por lo que, siguiendo la línea establecida en relación a la página web, se podrían realizar los pronunciamientos en forma de advertencias o alarmas de carácter preventivo a usuarios de redes sociales que se crea puedan estar vulnerando el derecho humano a la propia imagen, como consecuencia de denuncias recibidas vía **on line** por parte de los usuarios afectados en su derecho.

Si luego del pronunciamiento respectivo, realizado por el Procurador de los Derechos Humanos o por los Procuradores Adjuntos, en asesoría con la Defensoría del Derecho a la Propia Imagen, persiste la vulneración del derecho a la propia imagen, y el usuario que está utilizando la imagen de una persona de forma indebida o sin el consentimiento de la misma, se deberá de brindar el acompañamiento respectivo, como la última función que realizaría la Procuraduría de los Derechos Humanos. Tal y como establece el punto 3.2 del Artículo 31 “A” del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdo SG-078-2013 del Procurador de los Derechos Humanos, y su modificación respectiva: “Por la naturaleza de las Defensorías, las personas se acercan a éstas a solicitar acompañamientos a determinadas instituciones



públicas para velar por el respeto y garantía de estos derechos. Corresponde a la Dirección de Defensorías autorizar a que los Defensores o quien designe, realice dichos acompañamientos, tomando en cuenta criterios preestablecidos, como la necesidad y la urgencia del acompañamiento, sobre la base de la vulneración o posible riesgo de vulneración de derechos presentados por el solicitante”.

Con todo lo anteriormente expuesto, y con las funciones delimitadas con las que debería de contar la Defensoría del Derecho a la Propia Imagen, se crearía un mecanismo concreto por parte de la administración pública, que, a través de protocolos internos establecidos por el Procurador de los Derechos Humanos, y utilizando las herramientas informáticas y tecnológicas necesarias, permitan el trámite y la investigación pronta y eficaz de cualquier violación del derecho a la propia imagen, protegiendo y garantizando de esta manera dicho derecho humano.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el Estado de Guatemala el derecho a la propia imagen se encuentra integrado en el marco constitucional, no de forma expresa sino mediante el reconocimiento que la Constitución Política de la República de Guatemala, a través del Artículo 44, hace a cualquier otro derecho que sin ser regulado taxativamente en su cuerpo legal sea inherente al ser humano. Se incluye pues dentro de este derecho la titularidad de cada individuo sobre su proyección externa y material, integrada por sus rasgos fisiológicos y elementos añadidos a estos, que son susceptibles de ser plasmados en un medio idóneo para tal fin, fotografías o videos, siéndole esa proyección propia a cada persona y por ende pudiéndose solicitar que para cualquier uso de esta se requiera autorización previa, en rigor siendo el derecho a la propia imagen fundamental y oponible frente a terceros.

Sin embargo, existe la problemática en relación a las redes sociales, puesto que no garantizan mecanismos eficaces que salvaguarden el derecho a la propia imagen en cuanto su utilización no autorizada por personas inescrupulosas. Por tanto, siendo el derecho a la propia imagen fundamental e inherente a la calidad de ser humano, es necesario aplicar por parte del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala normas y protocolos internos que permitan el trámite y la investigación rápida y eficaz de cualquier violación al derecho a la propia imagen en el ámbito de las redes sociales, permitiendo con ello que se logre, en su caso, la confirmación de la referida violación y se pueda proceder conforme los mecanismos jurídicos nacionales aplicables y se deduzcan las responsabilidades del caso.





BIBLIOGRAFÍA

AZURMENDI ADARRAGA, Ana. **El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, Tomo I, 1991.

BOBBIO, Norberto. **El tiempo de los derechos**. Madrid, España: Ed. Sistema, 1991.

CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2ª ed, 2011.

FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías, la ley del más débil**. Madrid, España: Ed. Trotta, 7ª ed, 2010.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. **Diccionario de jurisprudencia romana**. Barcelona, España: Ed. Bosch, Tomo II, 1996.

GOROSITO PÉREZ, Alejandro. **Exégesis del derecho a la propia imagen**. Ciudad de México, México: Ed. Porrúa, 2001.

GUZMAN DELGADO, Diego Fernando. **El Contexto Actual del Derecho de la Imagen en Colombia**. Bogotá, Colombia: Ed. Revista la Propiedad Inmaterial Número 21, 2016.

<https://artes2010.wordpress.com/2010/05/07/la-evolucion-de-la-imagen/> (Consultado: 15 de noviembre de 2018).

http://elpais.com/diario/2003/03/15/catalunya/1047694043_850215.html. (Consultado: 4 de octubre de 2016).

<https://fotografia101.com/breve-historia-de-la-fotografia> (Consultado: 10 de octubre de 2017).

<http://www.delitosinformaticos.com/12/2012/proteccion-de-datos/derecho-a-la-propia-imagen>. (Consultado: 8 de octubre de 2018).

<http://www.Enciclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-al-honor/derecho-al-honor.htm>. (Consultado: 9 de enero de 2019).

<http://www.unla.mx/iusunla3/reflexión/derecho%20a%20la%20intimididad.htm>. (Consultado: 10 de enero de 2019).



LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Llerena, 1998.

LOCKE, John. **Segundo tratado sobre el gobierno civil**. Madrid, España: Ed. Altaya, 1995.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización**. Talca, Chile: Ed. de la Universidad de Talca, 2007.

O'CALLAGHAN, Xavier. **La libertad de expresión, sus límites: honor, intimidad, propia imagen**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1991.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PAPACCHINI, Angelo. **Filosofía y derechos humanos**. Cali, Colombia: Ed. Programa de la Universidad del Valle, 2003.

PÉREZ RUFÍ, José Patricio. **Estructura del mercado audiovisual: resultados**. Málaga, España: Ed. Grupo de Investigación Eumed, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1986.

Sentencia respecto el expediente 1356-2006, Gaceta número 82. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala conforme, 2006.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1966.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del procurador de los Derechos Humanos. Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdos número SG-078-2013 y SG-052-2018 del Procurador de los Derechos Humanos.

Constitución Española. Congreso de los Diputados y del Senado del Estado de España, 1978.

Sentencia 170/1987, Tribunal Constitucional de España, 1987.

Sentencia 81/2001, Tribunal Constitucional de España, 2001.

Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ley orgánica 1/1982 del Congreso de los Diputados del Estado de España, 1982.

Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia, 1991.

Sentencia T-9. Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia, 1996.

Sentencia T-405. Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia, 2007.

Ley sobre derechos de autor. Ley 23 del Congreso de la República de Colombia, 1982.

Ley de protección de datos personales. Ley 1581 del Congreso de la República de Colombia, 2012.

Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Ley 11.723 del Congreso de la Nación de Argentina, 1933.